



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-006448

Lima, 26 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01314-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1356-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. - AV.
LA PLAYA S/N PARCELA 05, SECTOR PAMPAS DE
VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA DE
CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
AMONESTACION
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00518-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 28 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**), en base a la denuncia ambiental con código SINADA SC-1658-2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Av. La Playa S/N Parcela 05, Sector Pampas De Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia de Callao y departamento de Lima de titularidad de Estación de Servicios Las Pampas S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00038-2023-OEFA/DSEM-CHID de fecha 22 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600821505.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *in situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella (...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
(...)”

³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de junio de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral⁵.
4. Con fecha 27 de junio de 2025⁶, el administrado remitió su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. Posterior a ello, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01673-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2025 que contiene la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
6. A través de la Carta N° 00854-2025-OEFA/DFAI, emitida y notificada con fecha 11 de agosto de 2025⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00518-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante la Carta S/N presentada con fecha 25 de agosto de 2025⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).
8. A su vez, el 25 de agosto de 2025⁹, el administrado adjunta como información complementaria al Escrito de descargos N° 2 documentación correspondiente a sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021.
9. Con fecha 17 de setiembre de 2025, a través del Informe N° 02186-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG de la DFAI emitió el cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
10. Por otra parte, debe mencionarse que, mediante la Carta S/N presentada con fecha 11 de setiembre de 2025¹⁰, el administrado solicitó a la DFAI del OEFA un reporte donde se brinde información relacionada a los procedimientos sancionadores tramitados en su contra que se encuentren en trámite, acceder a la lectura de los

a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD

“Artículo 19°. - Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

4. Conforme se advierte del Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 353153, la notificación fue recibida el lunes 2 de junio de 2025 a las 12:05:13 PM.
5. Conforme se desarrolló en los antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 00376-2025-OEFA/DFAI-PAS, esta Subdirección procedió a realizar una nueva imputación de cargos, vinculada al Informe Final de Supervisión N° 00088-2022-OEFA/ODES-APU de fecha 27 de setiembre de 2022, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución N° 723-2024-OEFA/TFA-SE; y de conformidad a las facultades que esta Subdirección ostenta como Autoridad Instructora del presente PAS.
6. Presentado con Registro N° 2025-E01-083790.
7. Conforme se advierte del Acuse de recibo con código de operación N° 370981, la notificación fue recibida con fecha lunes 11 de agosto de 2025 a las 04:29:38 PM.
8. Presentado con Registro N° 2025-E01-109173.
9. Presentado mediante Registro N° 2025-E01-109277 con fecha 25 de agosto de 2025 y subsanado en la misma fecha.
10. Presentado mediante Registro N° 2025-E01-116637.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expedientes y coordinar reuniones. Dicha solicitud fue atendida a través de la Carta N° 01070-2025-OEF/DFAI del 19 de setiembre de 2025, notificada al administrado con fecha 22 de setiembre de 2025¹¹, proveyendo información de los PAS en trámite¹² y estableciéndose fecha, hora y lugar para que se dé lectura a los expedientes.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no remitió la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, referida a:

- i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022.
- ii) Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas.
- iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.

a) Marco normativo aplicable

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
12. Además, en el literal c.1 del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2022¹⁵ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las

¹¹ Conforme se advierte del Acuse de recibo con código de operación N° 383974, la notificación fue recibida el viernes 19 de setiembre de 2025 a las 07:06:44 PM; por lo que, al haberse realizado después de las 4:30PM, se considera como fecha de notificación al día hábil siguiente, esto es, el lunes 22 de setiembre de 2023.

¹² Donde se incluye al presente PAS tramitado bajo el Expediente 1356-2023-OEFA/DFAI-PAS.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 15° .- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”

¹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
“**Artículo 6° .- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

¹⁵ Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

13. Asimismo, en el artículo 9° del referido Reglamento de Supervisión, se señalaba que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
14. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

15. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos¹⁶ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
16. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
17. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
 - (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (10 de noviembre de 2022);
 - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (Mesa de Partes Virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM requirió al administrado que, en un plazo de siete (7) días hábiles, contado desde la notificación del Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2022, presente la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión, cuyo plazo venció el 10 de noviembre de 2022.

¹⁶ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁷ Página 8 a 13 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

19. En tal sentido, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó la Carta S/N con fecha 10 de noviembre de 2022¹⁸; con lo que, la Autoridad Supervisora identificó los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 1: Información requerida mediante el Acta de Supervisión

Nro.	Descripción del requerimiento	Respuesta del administrado	Conclusión
1	Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022 ¹⁹ .	El administrado presenta documentación que no corresponde con el requerimiento; toda vez que, no es de frecuencia mensual, así tampoco precisa información sobre los tanques enterrados. Por su parte, se remite el documento titulado “Registro de incidentes de fugas y derrames” ²⁰ donde se indica “no se presentó derrames de combustibles líquidos ni fugas de GLP en las instalaciones de la EE.SS. LAS PAMPAS” para el 31 de diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. El mismo que no identifica a quien lo suscribe.	No cumple
2	Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas.	El administrado no presentó la documentación solicitada; en su lugar, remite cinco (5) actas de verificación de pruebas (para medir presiones a través de manómetros de deformación elástica) de tanques de almacenamientos, suscritos por Osinergim durante los años 2015 y 2016. Uno (1) de fecha 6 de abril de 2015 correspondiente al Tanque N° 3-A; y, cuatro (4) de fecha 7 de abril de 2016 correspondiente a los Tanques N° 1, 2 3-B y 4.	
3	Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.	El administrado no presentó ninguna documentación referida a este extremo del requerimiento con la Carta S/N del 10 de noviembre de 2022. No obstante, cabe señalar que, con fecha 1 de diciembre de 2022 ²¹ , remitió lo siguiente ²² : dos (2) certificados de mantenimiento del sistema de gases, dos (2) constancias de limpieza y mantenimiento de componentes de combustibles líquidos y una (1) una constancia de limpieza de tanques de combustibles líquidos. Dicha documentación tampoco corresponde al programa ni reportes de mantenimiento requeridos.	

Fuente: Acta de Supervisión, escritos presentados con Registros N° 2022-E01-116611 y 2022-E01-123218.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

20. En mérito a lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante al Acta de Supervisión.

¹⁸ Mediante escrito presentado con Registro N° 2022-E01-116611.

¹⁹ Extremo analizado en el numeral 27 del Informe de Supervisión.

²⁰ Página 73 del escrito presentado con Registro N° 2022-E01-116611.

²¹ Mediante Registro N° 2022-E01-123218.

²² Obrantes de las páginas 186 a 190 del escrito presentado con Registro N° 2022-E01-123218.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

21. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

22. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado no formula alegatos de defensa específicos en relación al hecho imputado N° 1, aunque adjunta como anexos los siguientes documentos: i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022; ii) Copia de las Pruebas de Hermeticidad de tanques de combustibles líquidos realizados por la empresa RMS Service & Testing EIRL de fecha 17/03/2023; y, iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.
23. Por lo que, corresponderá efectuar el análisis de los documentos en mención en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 2: Documentación presentada en el Escrito de descargos N° 1

Nro.	Documentos presentados	Análisis DFAI
1	Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022 ²³	El administrado presenta su registro mensual de observación de fugas del sistema de tanques enterrados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2022.
2	Copia de las Pruebas de Hermeticidad de tanques de combustibles líquidos realizados por la empresa RMS Service & Testing EIRL de fecha 17/03/2023 ²⁴	La documentación presentada corresponde a certificados de inspección de hermeticidad emitidos durante el año 2023; sin embargo, la acción de supervisión se desarrolló del 27 al 28 de octubre de 2022, por lo que, <u>dicha documentación no se relaciona al requerimiento de información formulado por la DSEM en mérito de la Supervisión Especial 2022.</u>
3	Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022 ²⁵	El administrado presenta dos (2) documentos titulados: “Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los combustibles y reporte de mantenimiento correctivos” de fechas 5 de enero de 2021 y 5 de enero de 2022, donde se enlistan actividades presuntamente ejecutadas en componentes de la estación de servicios.

Fuente: Anexo del Escrito de descargos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

24. Sobre el particular, es pertinente mencionar que, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora constituye una condición eximente

²³ Obrante desde la página N° 1 a la 24 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

²⁴ Obrante desde la página N° 25 a la 34 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

²⁵ Obrante desde la página N° 35 a la 36 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de responsabilidad administrativa cuando sea efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

25. Así también, el numeral 252.2 del artículo 252º del TUO de la LPAG²⁷, distingue cuatro tipos de infracciones administrativas: (i) instantáneas, (ii) instantáneas de efectos permanentes, (iii) continuadas, y (iv) permanentes.
26. En ese contexto, la Doctrina²⁸ ha destacado la importancia de distinguir las clases de infracciones administrativas toda vez que permite vincular a estas últimas con una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria.
27. Al respecto, Ángeles De Palma²⁹ señala que **las infracciones instantáneas** son aquellas que: “(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...)”.
28. Por su parte, mediante la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril del 2019³⁰, el TFA ha establecido la no remisión de información requerida en las acciones de supervisión no resulta subsanable, debido a que constituye una **infracción instantánea** que se consume en el momento en que se produce el resultado. De este modo, **al agotarse el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la presentación de la información requerida, se configura también la conducta infractora.**
29. En virtud de lo expuesto, pese a que, con posterioridad a la comisión de la infracción, el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora. En consecuencia, la entrega

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 252.- Prescripción

(...)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

²⁸ BACA, Víctor. “La Prescripción de las infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En Revista Derecho & Sociedad. Edición N° 37, Lima, 2011, pp. 263-274.

²⁹ Nota a pie de página 48 de la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018. Consultado y disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307775-resolucion-n-339-2018-oeffa-tfa-smepim>

“De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero –como las permanentes– pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).

- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada –como el delito continuado– es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...).

³⁰ Consultado y disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de información solicitada por la Autoridad de Supervisión, de manera posterior al inicio de un PAS, no subsana la comisión de la conducta infractora, por su naturaleza instantánea.

30. Ahora bien, conforme ha sido analizado en el Cuadro N° 2 del presente documento, el administrado ha presentado mediante su Escrito de descargos N° 1 documentación destinada a subsanar los incumplimientos señalados en los numerales 1 y 3 del presente hecho imputado N° 1; no obstante, conforme al análisis antes desarrollado, la entrega de dicha documentación no subsana la conducta infractora, ya que esta tiene naturaleza instantánea, y se agotó al haberse cumplido el plazo otorgado por la DSEM para cumplir el requerimiento información del Acta de Supervisión (10 de noviembre de 2022). Por tanto, **no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.**
31. De otra parte, en relación al numeral 2 del hecho imputado N° 1, el administrado no presentó documentación que se relacione con el periodo solicitado durante la Supervisión Especial 2022.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

32. Mediante el Escrito de descargos N° 2³¹, haciendo referencia a lo desarrollado en los numerales 86 al 92 del Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que ha quedado establecido la falta de generación de efectos negativos al medio ambiente. En tal sentido, afirma que su empresa cumple con las normas ambientales, asimismo, indica que habría cumplido con remitir la información solicitada en su oportunidad.
33. Al respecto, cabe señalar que lo expuesto en los numerales 86 al 92 del Informe Final de Instrucción corresponde al análisis que realizó la Autoridad Instructora para no formular una propuesta de medida correctiva a esta Dirección por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, pese a haber recomendado que se declare la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
34. En relación a ello, el hecho imputado N° 1 constituye una obligación formal (entrega de información) por cuanto debió ser remitida en el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora al administrado en el marco de la Supervisión Especial 2022 (10 de noviembre de 2022). Así, dada su naturaleza de obligación formal, no resulta susceptible de producir efectos negativos al medio ambiente o salud de las personas; lo cual tiene incidencia en el dictado de medidas correctivas, pero no constituye un eximente de responsabilidad administrativa.
35. Ahora bien, el hecho imputado materia de análisis se encuentra relacionada a la falta de entrega de la información solicitada al administrado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, **infracción que no ha sido desvirtuada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, ya que, no ha presentado documentación adicional que permita verificar el cumplimiento del requerimiento de la Autoridad Supervisora en el plazo ordenado.**
36. De igual modo, siguiendo lo desarrollado en el Cuadro N° 2 del presente documento, debe subrayarse que el administrado adjuntó, a través del Escrito de descargos N° 1, documentación que si bien estaba destinada a subsanar los incumplimientos señalados en los numerales 1 y 3 del hecho imputado N° 1, dado que, la conducta infractora tiene naturaleza instantánea, esta se configuró al haberse cumplido el plazo

³¹ Presentado con Registro N° 2025-E01-109173.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

otorgado por la DSEM para atender el requerimiento de información del Acta de Supervisión (10 de noviembre de 2022) sin entregar la información solicitada por la Autoridad Supervisora; por lo que, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

37. A su vez, debe reiterarse que, en relación al numeral 2 del hecho imputado N° 1³², en el Escrito de descargos N° 1, el administrado remitió documentación relacionada el periodo 2023, esto es, documentación que no se relaciona al periodo solicitado en el marco de la Supervisión Especial 2022.

f) Conclusión

38. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no remitió la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, referida a:
- i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022.
 - ii) Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas.
 - iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.

a) Marco normativo aplicable

40. El literal c.4) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

³² Analizado en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013**
“Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
(...)
c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

41. De igual manera, en el literal g) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión³⁴ se estipuló que el supervisor tiene como facultad recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión
42. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión³⁵, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
43. Por otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁶, en el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.
44. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de facilitar el acceso de la autoridad competente a sus instalaciones, en el marco del ejercicio de sus facultades de supervisión.

³⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
(...)”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

³⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
“Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión
10.1 *El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.*
(...)”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

³⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
“Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
(...)”
15.6 *En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.*
(...)”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis del hecho imputado N° 2

45. Conforme a lo señalado el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Especial 2022, a fin de realizar la toma de muestras de agua subterránea y suelo en la estación de servicios, la DSEM solicitó al representante del administrado el acceso sus instalaciones; sin embargo, este expresó su negativa indicando que no contaba con autorización para ello, tal como se dejó constancia en el siguiente extracto:

(...)

Descripción

- Siendo las 11:45 horas del día 27 de octubre de 2022, el equipo de supervisión arribó a las inmediaciones de la ESS Las Pampas para dar inicio a la acción de supervisión.
- Seguidamente se presentó **Gerson Torres Pérez, identificado con DNI N° 43857804, quien manifestó ser el administrador de la ESS Las Pampas** (en adelante, el Representante del administrado) y con quien dimos inicio a la reunión de apertura. Al respecto, se dio a conocer al representante del administrado sobre el objetivo de la supervisión en referencia a la denuncia ambiental por la presunta contaminación de hidrocarburos de aguas superficiales cercanas a la ESS, según consta en el registro del SINADA con código SC-1658-2022
- (...)
- **Ante la solicitud de realizar un reconocimiento para la toma de muestras de calidad ambiental de agua subterránea y suelos en la estación de servicios y del área de influencia de la misma, el representante del administrado manifestó que no cuenta con la orden de dejarnos ingresar a realizar dichas tomas de muestras, ya que no estaba autorizado para ello.**
- **Ante la negativa por parte del representante del administrado, el equipo de supervisión junto a los testigos y el sub prefecto de Ventanilla, procedimos al retiro del lugar para la realización de los muestreos de agua superficial en la laguna El Mirador en respuesta a la denuncia ambiental que indicaba que se observaron restos de aceite en la superficie de la laguna.**
- (...)
- Por otro lado, no se realizó el muestreo de suelos.
- (...)

6. Otros Aspectos

El representante del administrado no permitió el ingreso del equipo de supervisión por órdenes superiores para realizar el monitoreo de agua y suelo en la estación de servicios.

(...)

Fuente: Páginas N° 2, 3 y 5 del Acta de Supervisión.

46. Siendo ello así, se verifica que el administrado no cumplió con garantizar el normal desarrollo de las labores de supervisión de la DSEM, puesto que, al impedir su acceso a la unidad fiscalizable, evitó la toma de muestras requeridas, a la vez que acceda a realice la debida inspección a sus áreas y componentes.
47. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

48. Del análisis del Escrito de descargos N° 1³⁸, se verifica que el administrado no formuló alegatos de defensa en torno al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el mismo sentido, el administrado tampoco ha emitido algún pronunciamiento o remitido documentación que se relacione al presente incumplimiento en los anexos del referido escrito.

³⁷ Páginas N° 2, 3 y 6 del Acta de Supervisión.

³⁸ Presentado con Registro N° 2025-E01-083790.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

49. Mediante el Escrito de descargos N° 2³⁹, el administrado refiere que:

- (i) El equipo de supervisión arribó al establecimiento en virtud de una denuncia ambiental signada con Código SC-1658-2022; sin embargo, no se les comunicó de la diligencia con debida anticipación, lo que vulneró su derecho de defensa. Y, al haberse presentado [el equipo de supervisión] acompañado de personas ajenas a la institución, se habría generado temor y suspicacia en la persona que ejerce como administrador de su establecimiento.
- (ii) En anteriores oportunidades ha dado cuenta de intentos de invasión, las cuales han sido exitosas en terrenos colindantes, pero no en su caso por haber adoptado medidas de salvaguarda. Para ejemplificar ello, adjunta copia de la Providencia 4-2023-MP-FN-2FPCCV-LIMANOROESTE de fecha 24 de enero de 2023, en relación con una denuncia por usurpación que indica hiciera el propietario del terreno mediante Carpeta Fiscal 4006014502-1280-2022-0.
- (iii) Por ello, se habría indicado a los inspectores que, al encontrarse bajo amenaza constante de invasión, tomaron medidas de seguridad del establecimiento, y puesto que hubo personas ajenas al OEFA, tal como indica en el Informe de Supervisión.
- (iv) Finalmente, afirma que, luego de su análisis a los hechos, están convencidos que el OEFA ha sido utilizada por malas personas con la finalidad de lograr objetivos delincuenciales. Tampoco se comunicaron los resultados de las muestras tomadas a la laguna. Ante ello, espera se sirva comprender sus descargos, al no haber sido su intención evadir responsabilidad alguna, sino que, al momento, estaban adoptando medidas de seguridad por las amenazas de invasión, por lo que se solicita concluir que no hubo efectos negativos al medio ambiente.

50. En principio, resulta pertinente señalar que, a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, ha sido reconocido por el administrado que no se permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, en el marco de la Supervisión Especial 2022, pero pretende justificar dicho impedimento de ingreso en razones de seguridad.

51. **En relación al alegato (i)**, es oportuno precisar que, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2022, el artículo 11° del Reglamento de Supervisión⁴⁰, clasifica los tipos de supervisión en regular y especial; correspondiendo ejecutar una supervisión especial, entre otros casos, en atención a una denuncia ambiental. En el artículo 12 del referido Reglamento, se determinó que la acción de supervisión se clasifique en *in situ*, si es realizada fuera de la sede del OEFA en presencia del administrado o sin ella; y, en gabinete, si es realizada desde las sedes del OEFA a través de la evaluación documental.

³⁹ Presentado con Registro N° 2025-E01-109173.

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
“Artículo 11°. – Tipos de Supervisión
La supervisión se clasifica en:
a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
(i) Emergencia ambiental,
(ii) Denuncia ambiental,
(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
(iv) Terminación de actividades total o parcial,
(v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
(vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

52. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁴¹, la acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. Asimismo, se determina que le corresponde al supervisor elaborar un Acta de Supervisión que describirá los hechos verificados e incidencias ocurridas en la acción de supervisión; dicho documento deberá ser suscrito por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. De otra parte, el equipo supervisor puede recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable, ya que ello no impide el desarrollo de la acción de supervisión.
53. En el presente caso, conforme se ha dado cuenta en los antecedentes del expediente, la denuncia ambiental con código SINADA N° SC-1658-2022 originó que la Autoridad Supervisora ejecute la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022), la cual resulta de tipo especial por provenir de dicha denuncia ambiental y la misma fue realizada *in situ* (ubicada en Av. La Playa S/N Parcela 05, Sector Pampas de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia de Callao y departamento de Lima). De este modo, cabe destacar que, en concordancia con los artículos 12° y 15° del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encontraba facultada a ejecutar la Supervisión Especial 2022 sin previo aviso del administrado, al tratarse de una acción de supervisión *in situ*.
54. Por lo ello, la realización de la acción de supervisión *in situ* desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022, no comprometió ni vulneró el derecho de defensa del administrado, en tanto fue realizada en concordancia con el marco legal vigente y en función a las facultades como autoridad de supervisión de la DSEM. Si bien la acción de supervisión se originó en la denuncia con código SINADA SC-1658-2022, esta tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por el administrado, sin que ello implique la afectación a sus garantías, ya que, se encuentra acorde a las facultades de fiscalización otorgados al OEFA.
55. Más aún, considerando que, conforme será desarrollado en los siguientes párrafos, el administrado, a través de su representante presente durante la Supervisión Especial 2022, tuvo pleno conocimiento de los términos de la denuncia, así como de la identificación de las personas que acompañaron al equipo supervisor y suscribió el Acta de Supervisión en señal de conformidad con su contenido.

⁴¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD “Artículo 15.- Acción de supervisión *in situ*”

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión *in situ*, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.
(...).”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

56. **Respecto de los alegatos (ii) y (iii)**, se considera relevante precisar que en el Acta de Supervisión (extracto citado en el análisis del presente hecho imputado) se dejó constancia que la acción de supervisión inició el 27 de octubre de 2022, cuando el equipo supervisor de la DSEM del OEFA se presentó ante Gerson Torres Pérez identificado con DNI N° 43857804 y como administrador de la estación de servicios (en adelante, **representante del administrado**), quien se encontraba presente en la unidad fiscalizable. En dicho momento, se puso bajo su conocimiento los términos de la denuncia ambiental por la presunta contaminación con hidrocarburos de aguas superficiales, denuncia con código SINADA N° SC-1658-2022.
57. De igual modo, durante la apertura de la acción de supervisión estuvieron presentes las siguientes personas: Sandra Esperanza Alfaro Albarca con DNI N° 25694257, en su calidad de denunciante; Cipriano Cornelio Andia Condori con DNI N° 03477297, en su calidad de testigo; Iris Gladys Albuquerque con DNI N° 25722761, en su calidad de sub prefecto de Ventanilla, tal como se resalta en el siguiente extracto del Acta de Supervisión:

Descripción
- Siendo las 11:45 horas del día 27 de octubre de 2022, el equipo de supervisión arribó a las inmediaciones de la ESS Las Pampas para dar inicio a la acción de supervisión. - Seguidamente se presentó el Señor Gerson Torres Pérez, identificado con DNI N° 43857804, quien manifestó ser el administrador de la ESS las Pampas (en adelante, el Representante del administrado) y con quien dimos inicio a la reunión de apertura. Al respecto, se dio a conocer al representante del administrado sobre el objetivo de la supervisión en referencia a la denuncia ambiental por la presunta contaminación con hidrocarburos de aguas superficiales cercanas a la ESS, según consta en el registro del SINADA con código SC-1658-2022. - Durante la reunión de apertura estuvieron presentes las siguientes personas: <u>Sra. Sandra Esperanza Alfaro Abarca, identificada con DNI 25694257 en su calidad de denunciante; la señora Iris Gladys Albuquerque Oviedo con DNI 03477297 en calidad de testigo y el señor Cipriano Cornelio Andia Condori con DNI 25722761 en calidad de sub prefecto de Ventanilla.</u> - Acto seguido se solicitó información referida a los controles que realiza Las Pampas de manera periódica para la observación de fugas del sistema de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (CL) enterrados que consta en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). El representante del administrado informó que todo requerimiento se indique en el Acta.

Fuente: Página N° 2 del Acta de Supervisión.

58. En ese sentido, las personas que acompañaron al equipo de la DSEM para dar inicio a la Supervisión Especial 2022, se encontraron debidamente identificadas ante el representante del administrado, al haberse informado -en todos los casos- sus números de Documento Nacional de Identidad y en calidad de qué se hacían presentes en la acción de supervisión. Por lo que, no tiene asidero que el administrado alegue a razones de seguridad el impedimento de ingreso a sus instalaciones al equipo supervisor.
59. Debe reiterarse que, teniendo pleno conocimiento que la acción de supervisión provenía de una denuncia ambiental por la presunta contaminación con hidrocarburos de aguas superficiales, el representante del administrado no permitió al equipo de la DSEM el ingreso a las instalaciones de la estación de servicios, aun cuando se le solicitó un reconocimiento para la toma de muestras de aguas subterráneas y suelos. Según indicó el representante del administrado, la negativa fue porque no estaba autorizado; lo que ocasionó que el equipo de supervisión -junto a los testigos y el sub prefecto de Ventanilla- se retirara del lugar, y de este modo, solo le fuera posible tomar muestras de otra zona de agua superficial y no realizara el muestreo de suelo⁴².
60. Lo previamente señalado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión, documento que fue leído ante el representante del administrado para luego hacerle entrega de un

⁴² Conforme se dejó constancia en las páginas N° 3 y 5 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ejemplar, siendo suscrito por dicho representante en señal de conformidad, tal como se muestra a continuación:

“

6. Otros Aspectos			
El representante del administrado no permitió el ingreso del equipo de supervisión por órdenes superiores para realizar el monitoreo de agua y suelo en la estación de servicios.			

(...)

8. Anexos			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
1	Registros digitales de Fotografías y videos de la supervisión.	Documento digital	1 carpeta con 25 Fotografías y 3 videos.
2	Registro de datos de campo de monitoreo de agua.	Documento físico	1
3	Certificado de calibración de equipo multiparámetro.	Documento digital	7

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.
Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al administrado.
En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando un (1) ejemplar.

9. Personal del Administrado			
Apellidos y Nombres	Torres Pérez, Gerson	Apellidos y Nombres	
DNI	43857804	DNI	
Cargo	Administrador	Cargo	

(...)”

Fuente: Páginas N° 5 y 6 del Acta de Supervisión.

61. En virtud de lo desarrollado, se debe enfatizar que impedir el ingreso al equipo de la DSEM a las instalaciones de la unidad fiscalizable obstaculizó el correcto desempeño de sus facultades como autoridad de supervisión, en específico lo previsto en el literal g) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁴³. A su vez, dicha prohibición de ingreso infringió la obligación del administrado de brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna, deber contemplado en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión⁴⁴.

⁴³ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD

“Artículo 6°. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

(...)”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

⁴⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2019 y vigente hasta el 23 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD

“Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. Siendo ello así, al no tener lugar la supuesta adopción de una medida de seguridad (evitando el ingreso a sus instalaciones) en un contexto donde todos los asistentes se encontraban debidamente identificados y donde no se evidenció alguna situación de peligro en el Acta de Supervisión, se determina que no existe justificación que exima al administrado del cumplimiento de la obligación legal de permitir el ingreso a sus instalaciones a la DSEM.
63. De otro lado, debe indicarse que la Providencia N° 04-2023-MP-MP-FN-2FPPCV-LIMANOROESTE de fecha 24 de enero de 2023 (Obrante de la página N° 5 a 7 del Escrito de descargos N° 2), da cuenta de la reprogramación de citaciones y actuaciones del Ministerio Público en un periodo que no corresponde con la Supervisión Especial 2022 (ejecutada del 27 al 28 de octubre de 2022), además sobre hechos que no hacen referencia al administrado ni inciden en el hecho imputado N° 2 que es materia de análisis (no permitir el ingreso de la DSEM a la unidad fiscalizable).
64. Finalmente, **respecto a lo afirmado por el administrado en el alegato (iv)**, esta Dirección es categórica en señalar que la actuación del OEFA se enmarca en lo previsto en la Ley del SINEFA, a través de la cual se determina su rol como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, además encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental. Dentro de las funciones del OEFA, previstas en el artículo 11° de la Ley del SINEFA⁴⁵, se contempla que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
65. En consecuencia, la Supervisión Especial 2022 fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA (DSEM) en estricto cumplimiento con la normativa ambiental en mención, la que además se condice con los extremos del Reglamento de Supervisión previamente desarrollados (artículos 11°, 12° y 15°).
66. De otra parte, en el presente PAS, no se ha formulado ninguna acusación en contra del administrado relacionada a los resultados de los muestreos de aguas superficiales tomadas por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Especial 2022; por lo que, no le corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento al respecto.
67. A mayor abundamiento, de acuerdo al literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa es considerada una infracción

(...).”

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2025, se aprobó el actual “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA”. Norma sustantiva que entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Especial 2022 (desarrollada del 27 al 28 de octubre de 2022) y a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (notificada el 2 de junio de 2025).

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013

“Artículo 11°. – Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrativa grave, tan es así que puede sancionarse con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

68. En este sentido, en el presente caso, el tipo infractor se ha configurado con la negativa de ingreso a DSEM a las instalaciones de la estación de servicios para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022, lo cual ha sido reconocido por el administrado y fue dejado en constancia en el Acta de Supervisión.
69. Finalmente, cabe advertirse que el presente tipo infractor no requiere la verificación de efectos negativos al medio ambiente, en tanto se configura al negarse el ingreso a las instalaciones o infraestructuras a la autoridad de supervisión, ya que se obstaculiza el correcto desempeño de la acción de supervisión; razón por la que, lo sostenido por el administrado sobre la falta de efectos negativos al ambiente no deslinda su responsabilidad administrativa.

e) Conclusión

70. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el mencionado extremo del presente PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.

Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterránea correspondiente al tercer trimestre de 2022.

a) Marco normativo aplicable

72. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁶, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

73. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente⁴⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
74. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁴⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
75. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)⁴⁹, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
76. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

77. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0032-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 16 de octubre de 2015, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en adelante, **DIA**), con sustento en el Informe N° 078-2015-GRC/GRRNGMA/VJTT, que contempla el

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁴⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

compromiso de la administrado de realizar el monitoreo de aguas subterráneas, conforme se muestra a continuación:

“(…)
Resumen del Programa de Monitoreo
(…)
Monitoreo de aguas subterráneas

Parámetros
Profundidad
PH
Hidrocarburos Totales
(…)
Frecuencia: Trimestral
En caso del agua subterránea se exige un monitoreo antes del inicio de las obras, que será el de línea base, el cual será el valor contra el cual se va a contrastar, al no existir estándares para este tipo de aguas.”

Fuente: Página 7 y 8 del documento digitalizado denominado documento de aprobación de la DIA - INAF

78. Dicho compromiso fue reiterado con la aprobación del “Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios con Gasocentro GLP” de la unidad fiscalizable (en adelante, **ITS**), mediante la Resolución Gerencial Regional N° 021-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 21 de mayo de 2019, la cual fue emitida con sustento en el Informe N° 031-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT que precisa lo siguiente:

“(…)

- **Descripción del Programa de Monitoreo Ambiental Actual**
De acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental -IGA aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 032-2015-Gobierno Regional del Callao-GRRGMA la Declaración Ambiental de 2015, el programa de monitoreo se resume en el siguiente cuadro:
(…)
Cuadro N° 3 MONITOREO DE AGUAS SUNTERRANEAS

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM		Frecuencia	Parámetros	Norma
	Norte	Este			
AS-1	8686769	267508	Trimestral	Profundidad PH Hidrocarburos Totales	No específica
AS-2	8686707	257553			

- **Descripción del Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto**
(…) el programa de monitoreo solo se modificará en este extremo con lo que respecta a la calidad del aire. El componente de monitoreo de ruido ambiental será modificado eliminando el punto de monitoreo R2. Y el componente monitoreo de aguas subterráneas se mantendrán los puntos de monitoreo.
(…)

Componente	Puntos	Coordenadas UTM – WGS 84		Ubicación de puntos	Frecuencia	Parámetros	Norma
		Este (X)	Norte (Y)				
Aire (Únicamente se medirá el parámetro Benceno)	A1	267,575	8'686,792	Patio de Maniobras	Trimestral	Benceno C6H6	D.S. N° 003-2017-MINAM
	A2	267,525.50	8'686,721.5			Benceno C6H6	
Ruido (Se eliminará un punto de medición de ruido)	R1	267,548	8'686,785	Patio de Maniobras	Trimestral	Nivel de Presión Sonora LAeqT	D.S. N° 085-2003-PCM
	R2	267,596	8'686,748				
Agua Subterránea	AS1	267,508	8'686,769	Colindante a edificación	Trimestral	pH, DUREZA, Ca (mg/l), Mg (mg/l), Na (mg/l), Cl (mg/l), SO4 (mg/l)	O.M.S.
	AS2	267,553	8'686,707	Cerca de salida vehicular			

(Énfasis es añadido)

Fuente: Página 8 y 10 del documento digitalizado denominado documento de aprobación del ITS - INAF

79. En este sentido, se verifica que el administrado **asumió el compromiso de realizar el monitoreo de agua subterráneas con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros pH, DUREZA, Ca (mg/l), Cl (mg/l), SO₄ (mg/l) en los puntos de monitoreo AS1 (267.508E, 8686.769N) y AS2 (267.553E, 8686.707N).**

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 al 7

80. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM analizó los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) presentados por el administrado correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, así como al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022, concluyendo que no cumplió con realizar los monitoreos en los puntos AS1 y AS2.

Respecto a los monitoreos del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022

81. Del análisis de los IMA correspondientes al tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, se identifica que los Informes de ensayos presentados por el administrado señalan como único punto monitoreado el denominado “AS1”, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: IMA presentados por el administrado

Periodo		Nro. de Registro	Fecha de presentación	Informe de Ensayo	Punto que se indica monitoreado en IE
Año	Trimestre				
2021	Tercer	2021-E01-086485	14/10/2021	Informe de Ensayo N° A1289/21 ⁵¹	AS1
2022	Primer	2022-E01-038500	26/04/2021	Informe de Ensayo N° A0647/22 ⁵²	
	Segundo	2022-E01-080788	26/07/2021	Informe de Ensayo N° A1515/22 ⁵³	
	Tercer	2022-E01-103359	03/10/2022	Informe de Ensayo N° A2416/22 ⁵⁴	

Fuente: SIGED del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

82. Ahora bien, esta Dirección ha verificado que todos los informes de ensayos de los IMA de los periodos en cuestión acompañan dentro de sus anexos un documento titulado “*Ficha de registro de la estación de muestreo*”, donde se refiere como matriz de la muestra “*agua subterránea*”, pero se presenta como fotografía de la estación de muestreo una imagen donde se visualiza un lavadero de manos, en lo que sería un área de servicios higiénicos para todos los periodos. En tal sentido, se muestra la siguiente imagen que corresponde al IMA del periodo 2022-III:

⁵⁰ Página 24 a 27 del Informe de Supervisión.

⁵¹ Página 34 a 35 del IMA del tercer trimestre del 2021 presentado con Registro N° 2021-E01-086485.

⁵² Página 42 a 43 del IMA del primer trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-038500.

⁵³ Página 36 a 37 del IMA del segundo trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-080788.

⁵⁴ Página 45 a 46 del IMA del segundo trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-103359.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Estación de muestreo (periodo 2022-III)⁵⁵



Fuente: Página 47 del escrito presentado con Registro N° 2022-E01-103359

83. Aunado a ello, de acuerdo a lo también advertido por la Autoridad Supervisora, **los IMA del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, refieren que el agua monitoreada proviene de un camión cisterna**, es decir, los monitoreos realizados por el administrado no fueron ejecutados respecto a aguas subterráneas, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), tal como se muestra a continuación:

Cabe acotar que, el agua evaluada para la Estación de Servicios Las Pampas SAC, proviene de una fuente subterránea; la cual es suministrada a través de un servicio de cisterna; siendo utilizada únicamente para efectos de lavado y riego de las áreas verdes de la estación.

Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión.

84. En este sentido, pese a que los IMA presentados por el administrado indican el monitoreo del punto AS1, ante la incoherencia entre la fuente de muestreo utilizada por el administrado (agua de cisterna) y su compromiso ambiental (aguas subterráneas), corresponde **dar por no realizados los monitoreos de aguas subterráneas del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022 en el punto de monitoreo AS1.**
85. De igual manera, se deja en evidencia con el Cuadro N° 3 del presente documento, que el administrado no presentó información relacionada al monitoreo del punto AS2 en los informes de ensayo de los IMA del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022; por lo que, también **corresponde dar por no realizados los monitoreos de aguas subterráneas en el punto de monitoreo AS2 de los periodos en cuestión.**

⁵⁵

Obrante en la página 47 del IMA del tercer trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-103359. Cabe señalar que, si bien la Imagen N° 1 solo corresponde al periodo 2022-III, esta Dirección ha verificado que los IMA de todos los periodos en cuestión presentan como fotografía de su estación de muestreo una imagen de donde se observa un lavadero de manos al interior de un área de servicios higiénicos. Este extremo se encuentra detallado en el Cuadro N° 6 del presente documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Respecto al monitoreo del cuarto trimestre de 2021**

86. Habiéndose analizado el IMA del cuarto trimestre de 2021 presentado por el administrado, obrante en el SIGED del OEFA, se identificó que el administrado no cumplió con adjuntar el informe de ensayo de aguas subterráneas de dicho periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis del IMA del periodo 2021-IV

Periodo		Nro. de Registro	Fecha de presentación	Informe de Ensayo
Año	Trimestre			
2021	Cuarto	2021-E01-108194	28/12/2021	No presenta ⁵⁶

Fuente: SIGED del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

87. En tal sentido, debe considerarse que el informe de ensayo es el documento que otorga validez al monitoreo que se indica por realizado, al contener información sobre los parámetros, métodos, el laboratorio, etc. Por ello, dado que el IMA del cuarto trimestre de 2021 no contiene el informe de ensayo, **corresponde dar por no realizado el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021**
88. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

- **Respecto a los monitoreos del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022**

89. Mediante el Escrito de descargos N° 1, el administrado refiere lo siguiente:

*“ En referencia a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al **tercer trimestre 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022** donde identifica que los informes de ensayo presentados señalan como único punto monitoreado AS1, al respecto indicamos que **no se ha podido realizar el muestreo del segundo punto de agua (AS2) debido a que las coordenadas que indican en nuestro DIA de donde debería ser muestreada el segundo punto de agua (AS2), estas coordenadas están ubicadas fuera del predio de la Estación de Servicio, adjuntamos pruebas de las coordenadas del segundo punto de agua que figura en el DIA, el cual se encuentra en la calle aledaña a la Estación de Servicio, esta calle le pertenece a la Municipalidad de Ventanilla, por esta razón no es que no hayamos querido cumplir con nuestro compromiso ambiental por lo que estamos tomando las acciones correctivas pertinentes en nuestro ITS**”.*

(Énfasis es añadido)

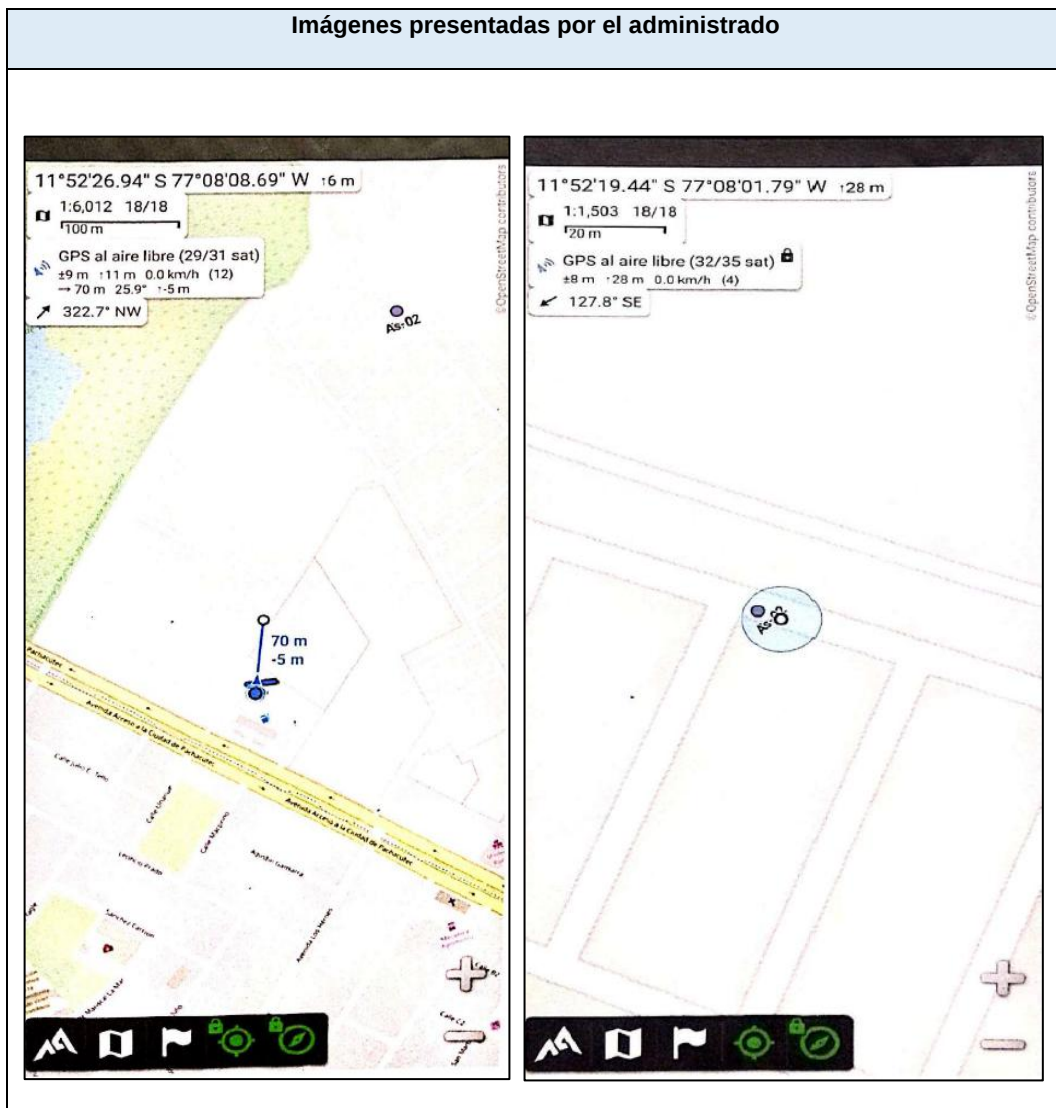
90. Según ello, se advierte que el administrado formula alegatos de defensa respecto de los incumplimientos relacionados a la no realización de los monitoreos de aguas subterráneas correspondientes al tercer trimestre de 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022, reconociendo que no realizó el monitoreo del punto AS2, pero indicando que esto fue porque el referido punto no se ubica en la

⁵⁶ De acuerdo lo señalado por el administrado, de la página 40 a 46 del IMA presentado con Registro N° 2021-E01-108194, obran los anexos relacionados al monitoreo de aguas subterráneas del cuarto trimestre de 2021; no obstante, de la revisión de los mismos, así como de todo el documento, no se identifica el informe de ensayo de dicho periodo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

unidad fiscalizable, lo que además sostiene con las seis (6) imágenes anexas a su Escrito de descargos N° 1⁵⁷ que se muestran a continuación:

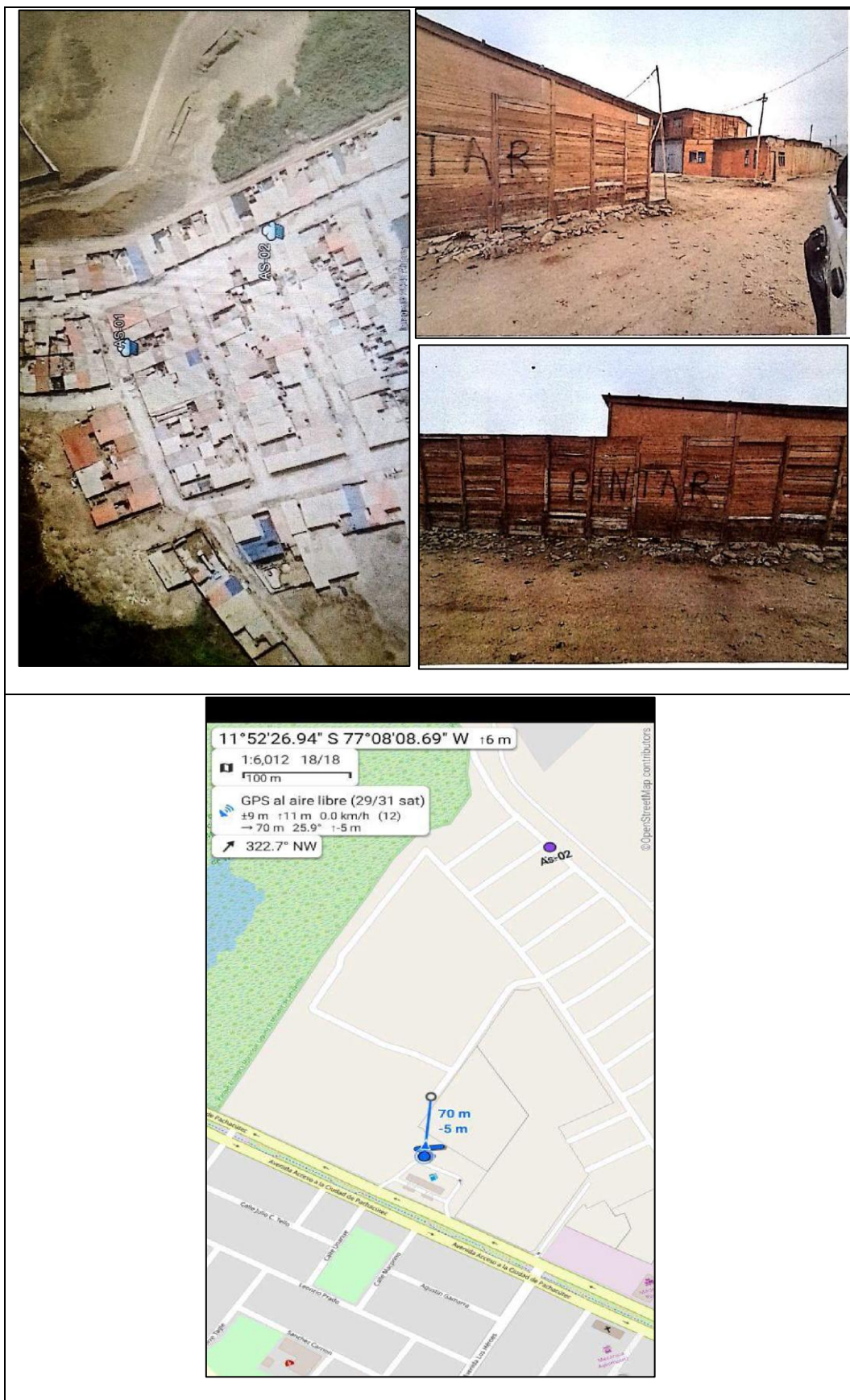
Cuadro N° 5: Anexo al Escrito de descargos N° 1



57

Obrante desde la página N° 41 a la 45 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Página 41 a 45 del Anexo al Escrito de descargos N° 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

91. Resulta oportuno indicar que, en el presente extremo del PAS, se dieron por no realizados los monitoreos de aguas subterráneas del tercer trimestre de 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022, al no haberse monitoreado los puntos AS1 y AS2, conforme al instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable.
92. En relación al punto AS1, se identificó que los IMA de los periodos en cuestión refieren que el agua monitoreada proviene de un camión cisterna, es decir, que los monitoreos realizados por el administrado no fueron ejecutados respecto de aguas subterráneas, (extremo desarrollado en los numerales precedentes del presente documento); mientras que, en relación al punto AS2, todos los informes de ensayo de los referidos IMA demuestran que el administrado no cumplió con monitorear dicho punto AS2 (Cuadro N° 3 del presente documento), razones por la que, se dieron por no realizados los monitoreos de aguas subterráneas de los periodos 2021-III, 2022-I, 2022-II y 2022-III.
93. Considerando ello, cabe agregar que, en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no se pronuncia respecto de las incoherencias detectadas entre sus fuentes de muestreos (agua de cisterna) y el compromiso ambiental asumido (monitoreo de aguas subterráneas), relacionado con la falta de realización de monitoreo de aguas subterráneas en el punto AS1 para los periodos 2021-III, 2022-I, 2022-II y 2022-III; por lo que, **no ha cumplido con desestimar la imputación formulada en su contra en este extremo.**
94. Ahora bien, en relación lo indicado por el administrado sobre la ubicación del punto de monitoreo AS2, debe señalarse que, el ITS fue aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 021-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, con sustento en el Informe N° 031-2019-GRC/GRRRNGMA/VJTT que establece la ubicación de la estación de servicios en coordenadas WSG 84, conforme se muestra a continuación:

II. <u>EVALUACIÓN DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO - ITS</u>		
• <u>Objetivo</u>		
Modificar el Programa de Monitoreo		
• <u>Ubicación</u>		
La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP propiedad de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. se ubica en la Parcela 05, Sector Pampas de Ventanilla, Av. La Playa s/n (Ex vía de acceso a la Ciudadela Pachacútec) en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, cuyas coordenadas UTM se muestran en el siguiente cuadro:		
	Coordenadas UTM Sistema WSG 84	
VERTICE	ESTE	NORTE
A	267488.05	8686758.40
B	267542.15	8686695.48
C	267622.45	8686763.22
D	267568.29	8686826.22

Fuente: Página 7 del documento de aprobación del ITS- INAF.

95. En tales términos, se ha procedido a georreferenciar la ubicación de la unidad fiscalizable y los puntos de monitoreos de aguas subterráneas del compromiso ambiental AS1 (267.508E, 8686.769N) y AS2 (267.553E, 8686.707N), lo que ha permitido determinar que los puntos de monitoreos AS1 y AS2 se ubican dentro del polígono de la unidad fiscalizable. Ello, tras advertirse que, de acuerdo a lo aprobado por la Autoridad Certificadora en el documento de aprobación del ITS, la estación de servicios se ubica en la Av. La Playa S/N, por tanto, para que el emplazamiento real de la unidad fiscalizable coincida con dicha ubicación las coordenadas deben ser consideradas de acuerdo al Sistema PSAD56, al igual que las coordenadas de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

puntos de monitoreos AS1 y AS2⁵⁸ indicados en el ITS, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Ubicación de la estación de servicios y puntos de monitoreos considerando el Sistema de Coordenadas PSAD 56



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

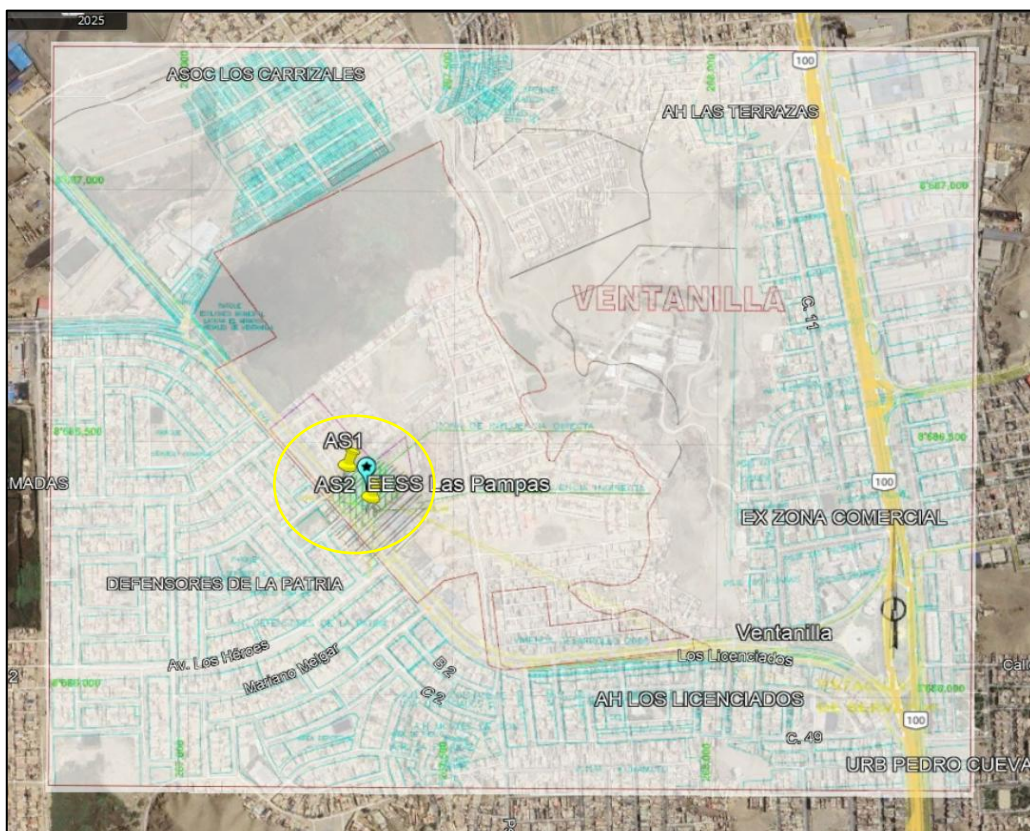
96. A su vez, se sobrepuso el Plano U-1⁵⁹ de la unidad fiscalizable aprobado en el ITS en el Aplicativo *Google Earth*, lo que evidenció que la estación de servicios se ubica en correspondencia con el entorno geográfico de la zona y lo establecido en el plano, si la estación de servicios es ubicada mediante coordenadas correspondientes al Sistema PSAD56, al igual que los puntos de monitoreos de aguas subterráneas AS1 y AS2, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

⁵⁸ Si bien en el ITS 2019 se consignó por error material que las coordenadas estaban en WGS84, el comportamiento espacial observado correspondería al sistema PSAD56. Al realizar la conversión de las coordenadas indicadas en el ITS de PSAD56 a WGS 84, las coordenadas resultantes corresponden espacialmente con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable, y de los puntos de monitoreo que se encuentran dentro de la unidad fiscalizable, lo cual coincide con la dirección indicada en el ITS respecto a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. La Playa S/N, lo que confirma que se trataría de un error material en la denominación del sistema geodésico de referencia en el ITS. Ello, considerando también que en el ITS se mantuvieron los puntos de monitoreo aprobados en la DIA.

⁵⁹ Obrante en la página 67 de la DIA, documento que mantuvo su vigencia con la aprobación del ITS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 3: Disposición visual del Plano U-1 en Aplicativo Google Earth



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

97. Por lo expuesto, cabe señalar que si bien el administrado indica que no ejecutó los monitoreos en el punto AS2 del tercer trimestre de 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022, debido a que este punto se encuentra fuera de la unidad fiscalizable, ha quedado acreditado de la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental del administrado que el punto de monitoreo AS2 se ubica dentro de la unidad fiscalizable; por lo que, **se desestima lo señalado por el administrado.**

- **Respecto al monitoreo del cuarto trimestre de 2021**

98. El administrado no ha formulado alegatos en relación al monitoreo del cuarto trimestre de 2021 (hecho imputado N° 5), no obstante, adjunta a su Escrito de descargos la Carta EQ-GG N° 034-25⁶⁰ de la empresa EQUAS de fecha 19 de junio de 2025, donde se indica que por error no se adjuntó el Informe de Ensayo A1729/21 del cuarto trimestre de 2021.
99. De la revisión de la Carta EQ-GG N° 034-25, se verifica que la misma contiene el Informe de Ensayo N° A1729/21⁶¹, el cual correspondería al monitoreo de aguas subterráneas efectuado con fecha 3 de diciembre de 2021 (periodo 2021-IV), en la unidad fiscalizable del administrado, en el punto de monitoreo AS1, conforme se muestra a continuación:

⁶⁰ Obrante en la página N° 37 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

⁶¹ Obrante desde la página N° 38 a 39 del documento anexo al Escrito de descargos presentado con Registro N° 2025-E01-083790.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4: Informe de Ensayo A1729/21

Environmental Quality Analytical Services S.A.			
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental			
TESTING LABORATORY ACCREDITED BY INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE INC. CERTIFICATE: TL1811			
IAS ACCREDITED			
LABORATORIO DE ENSAYO Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL. REGISTRO N° LC-835			
INACAL			
INFORME DE ENSAYO N° A1729/21			
Solicitante	: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.		
Dirección	: Av. La Playa Nro. S/N Sec. Pampas de Ventanilla (Parcela 5) - Prov. Const. Del Callao - Ventanilla		
Procedencia	: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. Distrito: Ventanilla - Provincia: Constitucional del Callao		
Matriz de la Muestra	: Agua Subterránea		
Fecha de Muestreo	: 03 - Diciembre - 2 021		
Responsable del Muestreo	: Bach. Marco Córdor E. - Laboratorio EQUAS S.A.		
Fecha y Hora de Recepción	: 03 - Diciembre - 2 021 / 16:18 h		
Fecha de Ejecución del Ensayo	: 03 al 13 - Diciembre - 2 021		
Código Interno: L1729/21			
PARÁMETROS	1729 - 1 (A) AS - 01 (B) (15:00 h) N 6 686 765 - E 267 508 (C)	Expresado en:	MÉTODOS DE ENSAYO
Cloruros	136	mg Cl/L	APHA 4500-Cl C (-) (*)
Dureza Total	835	mg CaCO ₃ /L	APHA 2340 C (-) (*)
Sulfatos	440	mg SO ₄ ²⁻ /L	APHA 4500-SO ₄ E
Metales Totales			
Calcio (Ca)	63,08	mg/L	APHA 3111 B (-) (*)
Magnesio (Mg)	42,35	mg/L	APHA 3111 B
Sodio (Na)	71,903	mg/L	APHA 3111 B
(*) Código de Laboratorio (B) Código del Solicitante y hora de muestreo (C) Ubicación en Coordenadas UTM			
REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS: ☐ Standard Methods For The Examination Of Water And Wastewater, 23 rd Ed. APHA, AWWA WEF, 2017. ☐ (-) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por el IAS, TL-1011. ☐ (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL - DA.			
PLAN Y PROCEDIMIENTO DE MUESTREO: ☐ Orden de trabajo N°152/21. Toma de muestras de Agua - P.MOT.04 V01			
ESTADO Y CONDICIÓN DE LA MUESTRA: ☐ Las muestras cumplen con los requisitos de calidad para ser analizadas.			
Lima, 13 de Diciembre de 2 021.			
EQUAS S.A. Ing. Eusebio Víctor Córdor Evaristo Gerente General			

Environmental Quality Analytical Services S.A.			
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental			
TESTING LABORATORY ACCREDITED BY INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE INC. CERTIFICATE: TL1811			
IAS ACCREDITED			
LABORATORIO DE ENSAYO Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL. REGISTRO N° LC-835			
INACAL			
INFORME DE ENSAYO N° A1729/21			
Solicitante	: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.		
Dirección	: Av. La Playa Nro. S/N Sec. Pampas de Ventanilla (Parcela 5) - Prov. Const. Del Callao - Ventanilla		
Procedencia	: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. Distrito: Ventanilla - Provincia: Constitucional del Callao		
Matriz de la Muestra	: Agua Subterránea		
Fecha de Muestreo	: 03 - Diciembre - 2 021		
Responsable del Muestreo	: Bach. Marco Córdor E. - Laboratorio EQUAS S.A.		
Fecha y Hora de Recepción	: No aplica		
Ejecución de Ensayos	: Medición en Campo		
Código Interno: L1729/21			
PARÁMETROS	1729 - 1 (A) AS - 01 (B) (15:00 h) N 6 686 765 - E 267 508 (C)	Expresado en:	MÉTODOS DE ENSAYO
pH	6,80	Unidad de pH	APHA 4500-H ⁺ B
Temperatura	19,3	C°	APHA 2550 B
(*) Código de Laboratorio (B) Código del Solicitante y hora de muestreo (C) Ubicación en coordenadas UTM			
REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS: ☐ Standard Methods For The Examination Of Water And Wastewater, 23 rd Ed. APHA, AWWA WEF, 2017.			
PLAN Y PROCEDIMIENTO DE MUESTREO: ☐ Orden de trabajo N°152/21. Toma de muestras de Agua - P.MOT.04 V01			
ESTADO Y CONDICIÓN DE LA MUESTRA: ☐ No Aplica			
Lima, 13 de Diciembre de 2 021.			
EQUAS S.A. Ing. Eusebio Víctor Córdor Evaristo Gerente General			

Fuente: Página 38 y 39 del Anexo al Escrito de descargos N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

100. Al respecto, corresponde evaluar el Informe de Ensayo N° A1729/21 adjunto al Escrito de descargos N° 1, que reporta como único punto monitoreado el punto AS-1, conjuntamente con el IMA del cuarto trimestre de 2021 presentado por el administrado con fecha 28 de diciembre de 2021 con Registro N° 2021-E01-108194 (descrito en el Cuadro N° 4 del presente documento).
101. Sobre el particular, en principio, resulta preciso resaltar que **el administrado no cumplió con realizar el monitoreo del punto AS-2**, en contravención con lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental que lo comprometen a monitorear para aguas subterráneas los puntos AS1 (267.508E, 8686.769N) y AS2 (267.553E, 8686.707N)⁶².
102. Por otra parte, respecto al monitoreo del punto AS1, se hace evidente que existen incoherencias entre la fuente de muestreo declarada en el Informe de Ensayo N° A1729/21 (aguas subterráneas) con lo reportado en el IMA del cuarto trimestre del 2021; toda vez que dicho Informe reportó que el agua monitoreada proviene de un camión cisterna⁶³, tal como se muestra a continuación:

Cabe acotar que, el agua evaluada para la Estación de Servicios Las Pampas SAC, proviene de una fuente subterránea; la cual es suministrada a través de un servicio de cisterna; siendo utilizada únicamente para efectos de lavado y riego de las áreas verdes de la estación.

Fuente: Página 17 del IMA del cuarto trimestre de 2021.

103. Sumado a ello, la “*Ficha de registro de la estación de muestreo*” del 3 de diciembre de 2021 (adjunta al IMA del 2021-IV), presenta una fotografía de la estación de muestreo donde se visualiza un lavadero de manos, en lo que sería un área de servicios higiénicos, de donde se presume habría sido recolectada la muestra; no obstante, la Ficha indica como matriz de muestra “*agua subterránea*”, conforme se resalta en la siguiente imagen:

⁶² Cabe reiterar que, de acuerdo a lo verificado con las Imágenes N° 1, 2 y 3 del presente documento, las coordenadas corresponden con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable si se considera que sus coordenadas aprobadas responden al Sistema PSAD56, al igual que las coordenadas de los puntos de monitoreos AS1 y AS2 del ITS. Si bien en el ITS 2019 se consignó por error material que las coordenadas estaban en WGS84, el comportamiento espacial observado correspondería al sistema PSAD56. Al realizar la conversión de PSAD56 a WGS 84, las coordenadas resultantes corresponden espacialmente con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable, de los puntos de monitoreo, así como con la dirección del establecimiento de servicios ubicada en la Av. La Playa S/N, lo que confirma que se trataría de un error material en la denominación del sistema geodésico de referencia en el ITS. Ello, considerando también que en el ITS se mantuvieron los puntos de monitoreo aprobados en la DIA.

⁶³ IMA del cuarto trimestre del 2021 presentado con Registro N° 2021-E01-108194.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 5: Estación de muestreo IMA 2021-IV



**Environmental Quality
Analytical Services S.A.**
Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental



00041

FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO

Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.			
Procedencia: AREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.			
Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCION DEL CALLAO	Departamento: --	

Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea			
Tipo de Muestra:	Simple			

Estación de Muestreo:	AS-01
Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.

Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m
--------------------------------	------------------	-----------------	--------------------

Fecha Muestreo:	03/12/2021	Hora de Inicio *:	--
Hora de Muestreo:	15:00	Hora de Término *:	--

* (Solo si corresponde)

Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo
	EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211



Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza
---------------------------	-----------------------------

Fuente: Página 41 del IMA del cuarto trimestre de 2021.

104. En ese sentido, en línea de lo detectado en los monitoreos del tercer trimestre de 2021, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, el monitoreo del cuarto trimestre del 2021 registra incoherencias significativas entre la fuente de muestreo utilizada por el administrado (monitoreo de agua de cisterna) y su compromiso ambiental (monitoreo de aguas subterráneas); por lo que, **corresponde dar por no realizado el monitoreo del punto AS1.**
105. Por tanto, al no haberse ejecutado el monitoreo de aguas subterráneas conforme a lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, **la documentación remitida por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 no desestimó la imputación formulada en su contra.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

e) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

106. Mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado formula alegatos de defensa respecto de los hechos imputados N° 3 a 7 que refieren lo siguiente:
- (i) El abastecimiento de agua se ha realizado siempre a través de camiones cisterna y no con agua subterráneas, conforme habría acreditado en su oportunidad, sin perjuicio de lo aprobado en su DIA, y ratificado en su ITS; toda vez que, con la finalidad de no afectar el medio ambiente, optaron por el abastecimiento de camión cisterna.
 - (ii) Han presentado el monitoreo de aguas correspondiente al punto AS1, el cual se encuentra dentro de los linderos del establecimiento, pero resaltando que siempre se ha hecho con relación al abastecimiento de agua de camión cisterna.
 - (iii) Con relación al punto AS2, reiteran que, este punto se encuentra fuera de los linderos de su estación de servicios, al ser parte de un terreno con mayor extensión destinado a la Avenida Héroes Navales, dentro de un Planteamiento Integral aprobado mediante Resolución de Subgerencia N° 416-2013/SGAM-GDU-MDV del 13 de marzo de 2013, administrado por la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Por lo cual, se encuentran impedidos de tomar alguna muestra o efectuar monitoreo alguno, a fin de sostener ello, adjuntan un plano.
 - (iv) Finalmente, comunican que se encuentran elaborando las propuestas para modificar los instrumentos de gestión ambiental a los cuales se ha hecho mención en el presente PAS.
107. Respecto a los **alegatos (i) y (ii)**, resulta oportuno reiterar que, mediante la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (DIA), aprobada por Resolución Gerencial Regional N° 0032-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 16 de octubre de 2015, con sustento en el Informe N° 078-2015-GRC/GRRNGMA/VJTT, se contempló el compromiso del administrado de monitorear aguas subterráneas con una frecuencia trimestral, tal como se muestra a continuación:

“(…)
Resumen del Programa de Monitoreo
(…)
Monitoreo de aguas subterráneas

Parámetros
Profundidad
PH
Hidrocarburos Totales
(…)
Frecuencia: Trimestral
En caso del agua subterránea se exige un monitoreo antes del inicio de las obras, que será el de línea base, el cual será el valor contra el cual se va a contrastar, al no existir estándares para este tipo de aguas.”

Fuente: Página 7 y 8 del documento digitalizado denominado documento de aprobación de la DIA - INAF

108. En esa misma línea, a través del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios con Gasocentro GLP” de la unidad fiscalizable (ITS), aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 021-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 21 de mayo de 2019, emitida con sustento en el Informe N° 031-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT, el administrado ratifica su compromiso ambiental de ejecutar monitoreos de aguas subterráneas para la estación de servicios:

“(…)

- **Descripción del Programa de Monitoreo Ambiental Actual**
De acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental -IGA aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 032-2015-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA la Declaración Ambiental de 2015, el programa de monitoreo se resume en el siguiente cuadro:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

Cuadro N° 3 MONITOREO DE AGUAS SUBTERRANEAS

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM		Frecuencia	Parámetros	Norma
	Norte	Este			
AS-1	8686769	267508	Trimestral	Profundidad PH Hidrocarburos Totales	No especifica
AS-2	8686707	257553			

• **Descripción del Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto**

(...) el programa de monitoreo solo se modificará en este extremo con lo que respecta a la calidad del aire. El componente de monitoreo de ruido ambiental será modificado eliminando el punto de monitoreo R2. Y el componente monitoreo de aguas subterráneas se mantendrán los puntos de monitoreo.

(...)

Componente	Puntos	Coordenadas UTM – WGS 84		Ubicación de puntos	Frecuencia	Parámetros	Norma
		Este (X)	Norte (Y)				
Aire (Únicamente se medirá el parámetro Benceno)	A1	267,575	8'686,792	Patio de Maniobras	Trimestral	Benceno C6H6	D.S. N° 003-2017-MINAM
	A2	267,525.50	8'686,721.5			Benceno C6H6	
Ruido (Se eliminará un punto de medición de ruido)	R1	267,548	8'686,785	Patio de Maniobras	Trimestral	Nivel de Presión Sonora LAeqT	D.S. N° 085-2003-PCM
	R2	267,596	8'686,748				
Agua Subterránea	AS1	267,508	8'686,769	Colindante a edificación	Trimestral	pH, DUREZA, Ca (mg/l), Mg (mg/l), Na (mg/l), Cl (mg/l), SO4 (mg/l)	O.M.S.
	AS2	267,553	8'686,707	Cerca de salida vehicular			

(Énfasis es añadido)

Fuente: Página 8 y 10 del documento digitalizado denominado documento de aprobación del ITS - INAF

109. De este modo, los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad fiscalizable (DIA e ITS), determinan la obligación del administrado de ejecutar los monitoreos de aguas subterráneas en los términos aprobados, esto es, con una frecuencia trimestral, analizando los parámetros pH, DUREZA, Ca (mg/l), Cl (mg/l), SO4 (mg/l); y, en los puntos de monitoreos AS1 (267.508E, 8686.769N) y AS2 (267.553E, 8686.707N)⁶⁴.
110. Por lo que, habiendo sido el administrado quien integró en sus instrumentos de gestión ambiental el programa de monitoreos de aguas subterráneas (con frecuencia trimestral, parámetros pH, DUREZA, Ca, Cl y SO4 y en los puntos AS1 y AS2); en correspondencia con el artículo 8° del RPAAH⁶⁵, resulta de obligatorio cumplimiento el monitoreo de aguas subterráneas en los términos que estos fueron aprobados.

⁶⁴ Cabe reiterar que, de acuerdo a lo verificado con las Imágenes N° 1, 2 y 3 del presente documento, las coordenadas corresponden con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable si se considera que sus coordenadas aprobadas responden al Sistema PSAD56, al igual que las coordenadas de los puntos de monitoreos AS1 y AS2 del ITS. Si bien en el ITS 2019 se consignó por error material que las coordenadas estaban en WGS84, el comportamiento espacial observado correspondería al sistema PSAD56. Al realizar la conversión de PSAD56 a WGS 84, las coordenadas resultantes corresponden espacialmente con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable, de los puntos de monitoreo, así como con la dirección del establecimiento de servicios ubicada en la Av. La Playa S/N, lo que confirma que se trataría de un error material en la denominación del sistema geodésico de referencia en el ITS. Ello, considerando también que en el ITS se mantuvieron los puntos de monitoreo aprobados en la DIA.

⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

111. Los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios han establecido que los monitoreos ambientales se ejecuten en **aguas subterráneas**, por lo que, la fuente de la matriz de muestreo de los monitoreos debe corresponder con aguas subterráneas en los puntos aprobados (AS1 y AS2). Lo que **no guarda relación con el uso del agua para abastecimiento de la estación de servicios**.
112. En adición, resulta oportuno señalar que la realización de los monitoreos ambientales en la estación de servicios del administrado tiene por finalidad identificar si las actividades desarrolladas en su etapa de operación generan algún impacto en los componentes ambientales que forman parte de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en el presente caso, aguas subterráneas).
113. Sumado a ello, debe reiterarse que las denominadas “*Ficha de registro de la estación de muestreo*” obrantes en los IMA de los periodos 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV refieren el monitoreo en único punto AS1, teniendo como matriz de la muestra “*agua subterránea*”, pero presentan como fotografía de la estación de muestreo una imagen donde se visualiza un lavadero de manos del área de servicios higiénicos de la estación de servicios, conforme se visualiza en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 6: Estaciones de muestreos

Periodo		Ficha de Registro de la estación de muestreo																							
Año	Trimestre																								
2021	Tercer ⁶⁶	00037  Environmental Quality Analytical Services S.A. Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. Procedencia: AREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS. Distrito: VENTANILLA Provincia: CONSTITUCION DEL CALLAO Departamento: -- <table border="1"> <tr> <td>Componente Ambiental:</td> <td>Agua</td> <td>Aire</td> <td>Ruido</td> <td>Suelo</td> </tr> <tr> <td>Matriz de la Muestra:</td> <td>Agua subterránea</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra:</td> <td>Simple</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> Estación de Muestreo: AS-01 Descripción de la Estación de Muestreo: Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C. Coordenadas UTM (WGS 84): Norte: 8 686 769 Este: 0 267 508 Altitud: 7 m.s.n.m Fecha Muestreo: 20/09/2021 Hora de Inicio *: -- Hora de Muestreo: 14:00 Hora de Término *: -- * (solo si corresponde) <table border="1"> <tr> <td>Equipo de Muestreo:</td> <td>Código Interno</td> <td>Marca</td> <td>Modelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EQ-PHM-05</td> <td>THERMO SCIENTIFIC</td> <td>ORION STAR A211</td> </tr> </table>  Responsable del Muestreo: Bach. Marco Condor Espinoza Código: R02-P-1007-01 Dirección de Laboratorio: Mz. 1 Lote 14, Urb. Naranjo - Puente Piedra, alt. del Km. 38,5 de la Pan. Norte Versión: 01 Mz. 02 La Molina 248-4050 / Laboratorio Puente Piedra 248-4075 ©2019 eqas.com.pe Fecha: 06-12-2019 www.eqas.com.pe	Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo	Matriz de la Muestra:	Agua subterránea				Tipo de Muestra:	Simple				Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo		EQ-PHM-05	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo																					
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea																								
Tipo de Muestra:	Simple																								
Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo																						
	EQ-PHM-05	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211																						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Cuarto ⁶⁷	 Environmental Quality Analytical Services S.A. Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental  FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO <table border="1"> <tr> <td colspan="4">Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.</td> </tr> <tr> <td>Distrito: VENTANILLA</td> <td>Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO</td> <td colspan="2">Departamento: --</td> </tr> <tr> <td>Componente Ambiental:</td> <td>Agua</td> <td>Aire</td> <td>Ruido</td> </tr> <tr> <td>Matriz de la Muestra:</td> <td>Agua subterránea</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra:</td> <td>Simple</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">AS-01</td> </tr> <tr> <td>Descripción de la Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas UTM (WGS 84):</td> <td>Norte: 8 686 769</td> <td>Este: 0 267 508</td> <td>Altitud: 7 m.s.n.m</td> </tr> <tr> <td>Fecha Muestreo:</td> <td>03/12/2021</td> <td>Hora de Inicio *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo:</td> <td>15:00</td> <td>Hora de Término *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td colspan="4">* (solo si corresponde)</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Muestreo:</td> <td>Código Interno</td> <td>Marca</td> <td>Modelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EQ-PHM-06</td> <td>THERMO SCIENTIFIC</td> <td>ORION STAR A211</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <td>Responsable del Muestreo:</td> <td>Bach. Marco Condor Espinoza</td> </tr> </table> Código: PHS-P-007-01 Versión: 02 Fecha: 06-12-2019 Dirección de Laboratorio: Mc. I Lote 74, Urb. Naranjo - Puente Piedra, alt. del Km.28.5 de la Pan. Norte Of. La Molina 349-4850 / Laboratorio Puente Piedra 548-4976 E: info@equas.com.pe www.equas.com.pe	Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.				Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.				Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --		Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Matriz de la Muestra:	Agua subterránea			Tipo de Muestra:	Simple			Estación de Muestreo:	AS-01			Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.			Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m	Fecha Muestreo:	03/12/2021	Hora de Inicio *:	--	Hora de Muestreo:	15:00	Hora de Término *:	--	* (solo si corresponde)				Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo		EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211	Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza
Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.																																																												
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.																																																												
Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --																																																										
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido																																																									
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea																																																											
Tipo de Muestra:	Simple																																																											
Estación de Muestreo:	AS-01																																																											
Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.																																																											
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m																																																									
Fecha Muestreo:	03/12/2021	Hora de Inicio *:	--																																																									
Hora de Muestreo:	15:00	Hora de Término *:	--																																																									
* (solo si corresponde)																																																												
Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo																																																									
	EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211																																																									
Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza																																																											
2022	Primer ⁶⁸	 Environmental Quality Analytical Services S.A. Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental  FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO <table border="1"> <tr> <td colspan="4">Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.</td> </tr> <tr> <td>Distrito: VENTANILLA</td> <td>Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO</td> <td colspan="2">Departamento: --</td> </tr> <tr> <td>Componente Ambiental:</td> <td>Agua</td> <td>Aire</td> <td>Ruido</td> </tr> <tr> <td>Matriz de la Muestra:</td> <td>Agua subterránea</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra:</td> <td>Simple</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">AS-01</td> </tr> <tr> <td>Descripción de la Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas UTM (WGS 84):</td> <td>Norte: 8 686 769</td> <td>Este: 0 267 508</td> <td>Altitud: 7 m.s.n.m</td> </tr> <tr> <td>Fecha Muestreo:</td> <td>29/03/2022</td> <td>Hora de Inicio *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo:</td> <td>15:00</td> <td>Hora de Término *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td colspan="4">* (solo si corresponde)</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Muestreo:</td> <td>Código Interno</td> <td>Marca</td> <td>Modelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EQ-PHM-06</td> <td>THERMO SCIENTIFIC</td> <td>ORION STAR A211</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <td>Responsable del Muestreo:</td> <td>Bach. Marco Condor Espinoza</td> </tr> </table> Código: PHS-P-007-01 Versión: 02 Fecha: 06-12-2019 Dirección de Laboratorio: Mc. I Lote 74, Urb. Naranjo - Puente Piedra, alt. del Km.28.5 de la Pan. Norte Of. La Molina 349-4850 / Laboratorio Puente Piedra 548-4976 E: info@equas.com.pe www.equas.com.pe	Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.				Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.				Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --		Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Matriz de la Muestra:	Agua subterránea			Tipo de Muestra:	Simple			Estación de Muestreo:	AS-01			Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.			Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m	Fecha Muestreo:	29/03/2022	Hora de Inicio *:	--	Hora de Muestreo:	15:00	Hora de Término *:	--	* (solo si corresponde)				Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo		EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211	Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza
Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.																																																												
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE.SS. LAS PAMPAS.																																																												
Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --																																																										
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido																																																									
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea																																																											
Tipo de Muestra:	Simple																																																											
Estación de Muestreo:	AS-01																																																											
Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE.SS. Las Pampas S.A.C.																																																											
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m																																																									
Fecha Muestreo:	29/03/2022	Hora de Inicio *:	--																																																									
Hora de Muestreo:	15:00	Hora de Término *:	--																																																									
* (solo si corresponde)																																																												
Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo																																																									
	EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211																																																									
Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza																																																											

⁶⁷ Página N° 41 del IMA del cuarto trimestre del 2021 presentado con Registro N° 2021-E01-108194.

⁶⁸ Página N° 44 del IMA del primer trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-038500.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Segundo ⁶⁹	 Environmental Quality Analytical Services S.A. Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental 																																																									
	FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO <table border="1"> <tr> <td colspan="4">Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.</td> </tr> <tr> <td>Distrito: VENTANILLA</td> <td>Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO</td> <td colspan="2">Departamento: --</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Componente Ambiental:</td> <td>Agua</td> <td>Aire</td> <td>Ruido</td> <td>Suelo</td> </tr> <tr> <td>Matriz de la Muestra:</td> <td>Agua subterránea</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra:</td> <td>Simple</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">AS-01</td> </tr> <tr> <td>Descripción de la Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas S.A.C.</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas UTM (WGS 84):</td> <td>Norte: 8 686 769</td> <td>Este: 0 267 508</td> <td>Altitud: 7 m.s.n.m.</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Fecha Muestreo:</td> <td>27/06/2022</td> <td>Hora de Inicio *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo:</td> <td>13:00</td> <td>Hora de Término *:</td> <td>--</td> </tr> </table> * (solo si corresponde) <table border="1"> <tr> <td>Equipo de Muestreo:</td> <td>Código Interno</td> <td>Marca</td> <td>Modelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EQ-PHM-06</td> <td>THERMO SCIENTIFIC</td> <td>ORION STAR A211</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <td>Responsable del Muestreo:</td> <td>Bach. Marco Condor Espinoza</td> </tr> </table> Código: PHS-P-MOT-01 Versión: 01 Fecha: 06/12/2019 Dirección de Laboratorio: Mz. 1 Lote 74, Urb. Naranjito - Puente Piedra, ali. del Km.38,5 de la Pan. Norte Of. La Molina 349-4050 / Laboratorio Puente Piedra 548-4976 www.equas.com.pe info@equas.com.pe	Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.				Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.				Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --		Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo	Matriz de la Muestra:	Agua subterránea				Tipo de Muestra:	Simple				Estación de Muestreo:	AS-01			Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas S.A.C.			Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m.	Fecha Muestreo:	27/06/2022	Hora de Inicio *:	--	Hora de Muestreo:	13:00	Hora de Término *:	--	Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo		EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211	Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza
Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.																																																										
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.																																																										
Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --																																																								
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo																																																						
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea																																																									
Tipo de Muestra:	Simple																																																									
Estación de Muestreo:	AS-01																																																									
Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas S.A.C.																																																									
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m.																																																							
Fecha Muestreo:	27/06/2022	Hora de Inicio *:	--																																																							
Hora de Muestreo:	13:00	Hora de Término *:	--																																																							
Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo																																																							
	EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211																																																							
Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza																																																									
Tercer⁷⁰	 Environmental Quality Analytical Services S.A. Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental 																																																									
	FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO <table border="1"> <tr> <td colspan="4">Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.</td> </tr> <tr> <td>Distrito: VENTANILLA</td> <td>Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO</td> <td colspan="2">Departamento: --</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Componente Ambiental:</td> <td>Agua</td> <td>Aire</td> <td>Ruido</td> <td>Suelo</td> </tr> <tr> <td>Matriz de la Muestra:</td> <td>Agua subterránea</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra:</td> <td>Simple</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">AS-01</td> </tr> <tr> <td>Descripción de la Estación de Muestreo:</td> <td colspan="3">Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas UTM (WGS 84):</td> <td>Norte: 8 686 769</td> <td>Este: 0 267 508</td> <td>Altitud: 7 m.s.n.m.</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Fecha Muestreo:</td> <td>16/09/2022</td> <td>Hora de Inicio *:</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo:</td> <td>14:30</td> <td>Hora de Término *:</td> <td>--</td> </tr> </table> * (solo si corresponde) <table border="1"> <tr> <td>Equipo de Muestreo:</td> <td>Código Interno</td> <td>Marca</td> <td>Modelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EQ-PHM-06</td> <td>THERMO SCIENTIFIC</td> <td>ORION STAR A211</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <td>Responsable del Muestreo:</td> <td>Bach. Marco Condor Espinoza</td> </tr> </table> Código: PHS-P-MOT-01 Versión: 01 Fecha: 06/12/2019 Dirección de Laboratorio: Mz. 1 Lote 74, Urb. Naranjito - Puente Piedra, ali. del Km.38,5 de la Pan. Norte Of. La Molina 349-4050 / Laboratorio Puente Piedra 548-4976 www.equas.com.pe info@equas.com.pe	Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.				Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.				Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --		Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo	Matriz de la Muestra:	Agua subterránea				Tipo de Muestra:	Simple				Estación de Muestreo:	AS-01			Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas			Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m.	Fecha Muestreo:	16/09/2022	Hora de Inicio *:	--	Hora de Muestreo:	14:30	Hora de Término *:	--	Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo		EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211	Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza
Cliente: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.																																																										
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EE-SS. LAS PAMPAS.																																																										
Distrito: VENTANILLA	Provincia: CONSTITUCIÓN DEL CALLAO	Departamento: --																																																								
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo																																																						
Matriz de la Muestra:	Agua subterránea																																																									
Tipo de Muestra:	Simple																																																									
Estación de Muestreo:	AS-01																																																									
Descripción de la Estación de Muestreo:	Grifo ubicado a 20 metros oeste de la puerta de ingreso al mini Marquet de la EE-SS. Las Pampas																																																									
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 686 769	Este: 0 267 508	Altitud: 7 m.s.n.m.																																																							
Fecha Muestreo:	16/09/2022	Hora de Inicio *:	--																																																							
Hora de Muestreo:	14:30	Hora de Término *:	--																																																							
Equipo de Muestreo:	Código Interno	Marca	Modelo																																																							
	EQ-PHM-06	THERMO SCIENTIFIC	ORION STAR A211																																																							
Responsable del Muestreo:	Bach. Marco Condor Espinoza																																																									

Fuente: SIGED del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁶⁹ Página N° 38 del IMA del segundo trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-080788.

⁷⁰ Página N° 47 del IMA del tercer trimestre del 2022 presentado con Registro N° 2022-E01-103359.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

114. Por su parte, conforme advirtió también la DSEM en el Informe de Supervisión⁷¹, en los IMA de los periodos 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, el administrado admite que el monitoreo de aguas subterráneas de dichos periodos fue realizado con agua suministrada por servicio de cisterna, tal como se muestra a continuación:

Cabe acotar que, el agua evaluada para la Estación de Servicios Las Pampas SAC, proviene de una fuente subterránea; la cual es suministrada a través de un servicio de cisterna; siendo utilizada únicamente para efectos de lavado y riego de las áreas verdes de la estación.

Fuente: Extracto que se repite en la Página N° 17 de los IMA de los periodos 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV.

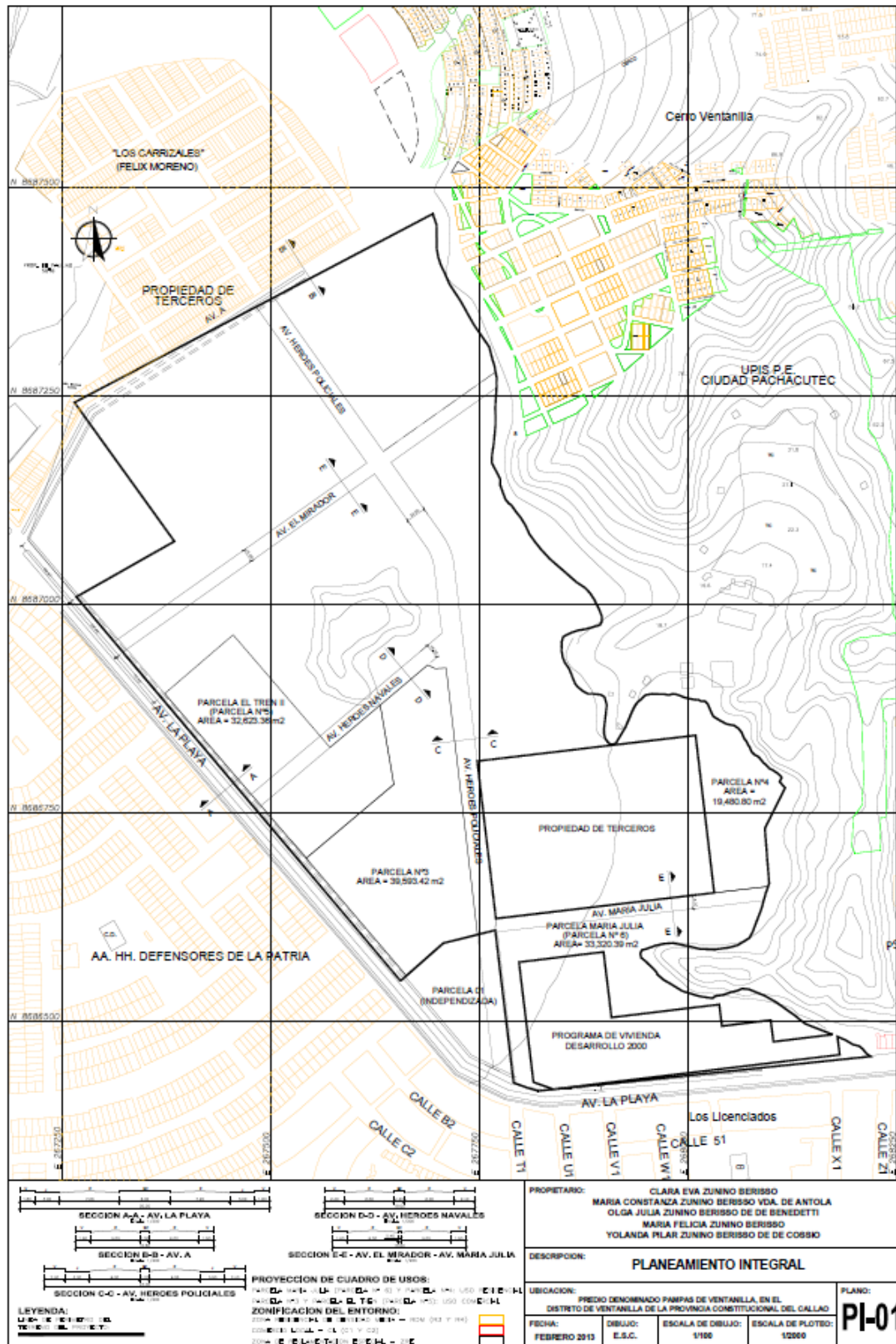
115. Corresponde agregar que, mediante la Resolución Ministerial N° 854-2020/MINSA, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de octubre de 2020, se aprobó la NTS N° 166-MINSA/2020/DIGESA “Norma Sanitaria para el abastecimiento de agua para consumo humano mediante estaciones de surtidores y camiones cisterna”, donde se define al camión cisterna como el vehículo con tanque de almacenamiento autorizado para transportar agua para consumo humano desde la estación de surtidores hasta el consumidor final.
116. A la luz de la normativa expuesta, un camión cisterna se comporta como un medio de transporte y abastecimiento de agua para consumo humano; por ello, **que el abastecimiento de agua potable de la estación de servicios se realice por medio de camiones cisterna -conforme señala en sus descargos el administrado- no modifica la fuente de muestreo del compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental**, ya que, claramente, se aprobó el monitoreo para aguas subterráneas en dos puntos de monitoreos (AS1 y AS2), por lo que los puntos de muestreos deben ubicarse en dichos puntos y provenir de fuentes subterráneas.
117. De manera contradictoria, el administrado admite en sus descargos haber efectuado el monitoreo en un único punto AS1 (que ubica dentro de la unidad fiscalizable), pero resalta que estos monitoreos “*siempre se relacionaron al abastecimiento de agua de camión cisterna*”. Por tanto, según se analizó que en los IMA de los periodos 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, existen incoherencias entre la fuente de muestreo declarada por el administrado (agua de cisterna) y su compromiso ambiental (aguas subterráneas), a la vez que, al no haberse aportado material probatorio que justifique o relacione el agua de cisterna utilizada en los monitoreos con las fuentes subterráneas, no existe mérito para dar por realizado los monitoreos en el puntos AS1, **correspondiendo desestimar los alegatos del administrado en este extremo**.
118. **Respecto del alegato (iii)**, cabe señalar que, a fin de sostener que el punto AS2 se ubica fuera de la unidad fiscalizable, el administrado presenta el Plano PI-O1 de fecha febrero 2013⁷² que se muestra a continuación:

⁷¹ Página 12 del Informe de Supervisión

⁷² Página N° 8 del Escrito de descargos N° 2 presentado con Registro N° 2025-E01-109173.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 6 : Plano presentado por el administrado



Fuente: Página N° 8 del Escrito de descargos N° 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

119. Así, resulta oportuno advertir que **el plano presentado por el administrado no forma parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Certificadora para unidad fiscalizable (DIA e ITS).**
120. El referido plano es un documento de índole privado que alude a predios de titularidad de cinco personas naturales (Clara Eva Zunino Berisso, María Constanza Zunino Vd. De Antola, Olga Julia Zunino Berisso De Benedetti, María Felicia Zunino Berisso y Yolanda Pilar Zunino Berisso De Cossio), mas no a la persona jurídica imputada en el presente PAS, Estación de Servicios Las Pampas S.A.C. (el administrado), en él, tampoco se ha graficado la ubicación de la estación de servicios ni los puntos de monitoreos aprobados para aguas subterráneas; por lo que, **dicho documento no demuestra impedimento que justifique la ejecución del monitoreo del punto de monitoreo AS2.**
121. Debe reiterarse que esta Dirección ha procedido a georreferenciar la ubicación de la unidad fiscalizable y los puntos de monitoreos de aguas subterráneas del compromiso ambiental AS1 (267.508E, 8686.769N) y AS2 (267.553E, 8686.707N), lo que ha permitido determinar que los puntos de monitoreos AS1 y AS2 se ubican dentro del polígono de la unidad fiscalizable. Ello, tras advertirse que, de acuerdo a lo aprobado por la Autoridad Certificadora en el documento de aprobación del ITS, la estación de servicios se ubica en la Av. La Playa S/N, por tanto, para que el emplazamiento real de la unidad fiscalizable coincida con dicha ubicación las coordenadas deben ser consideradas de acuerdo al Sistema PSAD56, al igual que las coordenadas de los puntos de monitoreos AS1 y AS2⁷³ indicados en el ITS (Imagen N° 2 del presente documento).
122. Asimismo, se sobrepuso el Plano U-1⁷⁴ de la unidad fiscalizable en el Aplicativo *Google Earth*, lo que evidenció que la estación de servicios se ubica en correspondencia con el entorno geográfico de la zona y lo establecido en el plano, si la estación de servicios es ubicada mediante coordenadas correspondientes al Sistema PSAD56, al igual que los puntos de monitoreos de aguas subterráneas AS1 y AS2 (Imagen N° 3 del presente documento).
123. En adición a ello, lo expuesto se verifica con **el Plano PM-01⁷⁵ aprobado por la Autoridad Certificadora que evidencia que los puntos de monitoreos AS1 y AS2 se ubican dentro de la unidad fiscalizable**, tal como se muestra a continuación:

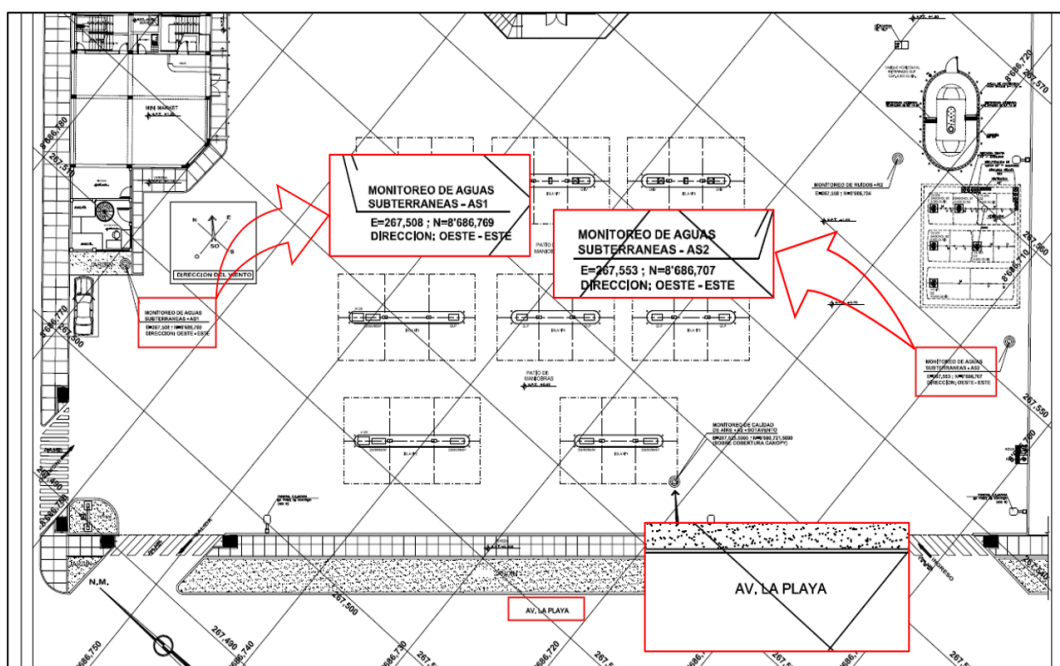
⁷³ Si bien en el ITS 2019 se consignó por error material que las coordenadas estaban en WGS84, el comportamiento espacial observado correspondería al sistema PSAD56. Al realizar la conversión de las coordenadas indicadas en el ITS de PSAD56 a WGS 84, las coordenadas resultantes corresponden espacialmente con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable, y de los puntos de monitoreo que se encuentran dentro de la unidad fiscalizable, lo cual coincide con la dirección indicada en el ITS respecto a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. La Playa S/N, lo que confirma que se trataría de un error material en la denominación del sistema geodésico de referencia en el ITS. Ello, considerando también que en el ITS se mantuvieron los puntos de monitoreo aprobados en la DIA.

⁷⁴ Obrante en la página 67 de la DIA, documento que mantuvo su vigencia con la aprobación del ITS.

⁷⁵ Obrante en la página 64 de la DIA, documento que mantuvo su vigencia con la aprobación del ITS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 7: Plano PM-01- Plan de monitoreo de la estación de servicios



Fuente: Página N° 64 del documento digitalizado denominado DIA- INAF.

124. Por otra parte, el administrado únicamente cuestiona la ubicación del punto de monitoreo AS2, indicando que este se ubica fuera de la estación de servicios, en terreno al cual no tiene acceso por no ser de su propiedad, pero este argumento queda desestimado si consideramos que el Plano PM-01 muestra que ambos puntos de monitoreos (AS1 y AS2) se ubican en el interior de la unidad fiscalizable. Además, conforme fue demostrado en las Imágenes N° 3 y 4 del presente documento, los puntos de monitoreos AS1 y AS2 se ubican dentro del polígono de la unidad fiscalizable, considerando su emplazamiento real, esto es, en coordenadas PSAD56 tanto para la unidad fiscalizable y los puntos de monitoreos AS1 y AS2⁷⁶.
125. Asimismo, en sus descargos, el administrado no cuestiona la localización del punto de monitoreo AS1, por el contrario, afirma que este se ubica dentro de la estación de servicios (alegato ii); lo cual, resulta discordante con el planteamiento que formula sobre el punto AS2, según el cual este se ubica fuera de los límites de la unidad fiscalizables, al tener en cuenta que **ambos puntos de monitoreos (AS1 y AS2) provienen de los mismos instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS) y fueron previstos con igual criterio espacial (coordenadas PSAD56 y Plano PM-01).**
126. Finalmente, sobre el alegato (iv), se debe subrayar que los instrumentos de gestión ambiental aprobados contienen compromisos que serán exigibles a los titulares hasta que dichos instrumentos mantengan su vigencia.
127. En el presente caso, se ha establecido que los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, vigentes a la fecha de la Supervisión Especial 2022, y aplicables al presente PAS son la DIA 2015 e ITS 2019. Para ambos casos, y de manera

⁷⁶

Si bien en el ITS 2019 se consignó por error material que las coordenadas estaban en WGS84, el comportamiento espacial observado correspondería al sistema PSAD56. Al realizar la conversión de las coordenadas indicadas en el ITS de PSAD56 a WGS 84, las coordenadas resultantes corresponden espacialmente con el emplazamiento real de la unidad fiscalizable, y de los puntos de monitoreo que se encuentran dentro de la unidad fiscalizable, lo cual coincide con la dirección indicada en el ITS respecto a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. La Playa S/N, lo que confirma que se trataría de un error material en la denominación del sistema geodésico de referencia en el ITS. Ello, considerando también que en el ITS se mantuvieron los puntos de monitoreo aprobados en la DIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reiterativa, se determinó el compromiso del administrado de realizar los monitoreos aguas subterráneas con una frecuencia trimestral en los puntos de monitoreos AS1 y AS2; por lo cual, las intenciones del administrado de modificar dicho compromiso ambiental no lo eximen de su responsabilidad administrativa por no haber realizado el monitoreo de aguas subterráneas del tercer y cuarto trimestre de 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022; ya que, una modificación será efectiva recién tras la evaluación y aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.

128. De otra parte, corresponde mencionar que, a través de la Carta S/N presentada con fecha 11 de setiembre de 2025⁷⁷, el administrado solicitó lo siguiente:

“(…) Informar mediante un reporte de los procesos de fiscalización y sancionadores que se encuentren en trámite ante vuestra institución, indicando el número de expediente y el estado en que se encuentran, iniciados contra mi representada, a fin de adoptar las medidas correctivas correspondientes. No está demás indicar que deseamos cumplir con todas las normas y disposiciones legales sobre la materia, para lo cual, con la finalidad de poder realizar una correcta evaluación, también será necesario efectuar una lectura de dichos expedientes y coordinar reuniones a fin de obtener una orientación por parte de los funcionarios correspondientes.”

(Subrayado es agregado)

129. En respuesta, la DFAI emitió la Carta N° 01070-2025-OEF/DFAI de fecha 19 de setiembre de 2025⁷⁸, mediante la cual se remite el reporte de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. (el administrado). Asimismo, en dicha Carta se fijó fecha, hora y lugar para que se dé lectura a los expedientes correspondientes. Ello evidencia que el requerimiento formulado por el administrado fue atendido por la Carta N° 01070-2025-OEF/DFA.
130. Además, resulta importante indicar que en la solicitud del administrado del 11 de setiembre de 2025 se señaló -de forma general- su necesidad de “coordinar reuniones”; lo que presuntamente se relacionaría con los expedientes sobre los que se le brinde información. Sin embargo, cabe advertir que dicha intención del administrado de coordinar reuniones no deja en evidencia de manera clara una solicitud de informe oral que se vincule al presente Expediente 1356-2023-OEFA/DFAI-PAS. Más aún al tener en cuenta que el administrado ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción (Escrito de descargos N° 1 y Escrito de descargos N° 2, respectivamente) y en ninguno de los documentos ha solicitado informe oral.
131. Pese a ello, en caso dicho extremo de la Carta S/N del 11 de setiembre de 2025, estuviera orientada a solicitar un informe oral en el presente PAS, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

⁷⁷ Presentado mediante Registro N° 2025-E01-116637.

⁷⁸ Obrante en el Registro N° 2025-E01-116637.

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

132. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)⁸⁰, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
133. En el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial y escrito de descargos al Informe Final. Además, a lo largo de la presente Resolución, han sido evaluados los elementos de prueba presentados por el administrado en sus escritos de descargos, garantizándose así el derecho de defensa que se desprende del principio debido procedimiento.
134. En esa línea, cabe indicar que, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)⁸¹ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
135. Por lo expuesto, esta Dirección, en caso el extremo de la Carta S/N del 11 de setiembre de 2025, donde se indica que es necesario coordinar una reunión de coordinación, estuviera orientada a solicitar un informe oral en el presente PAS, considera desestimar dicha solicitud, en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido, siendo que no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

f) Conclusión

136. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022.
137. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los mencionados extremos del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸².

⁸⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación”.

⁸¹ Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021.

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”

⁸² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

139. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸³.
140. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)*

⁸³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”

⁸⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

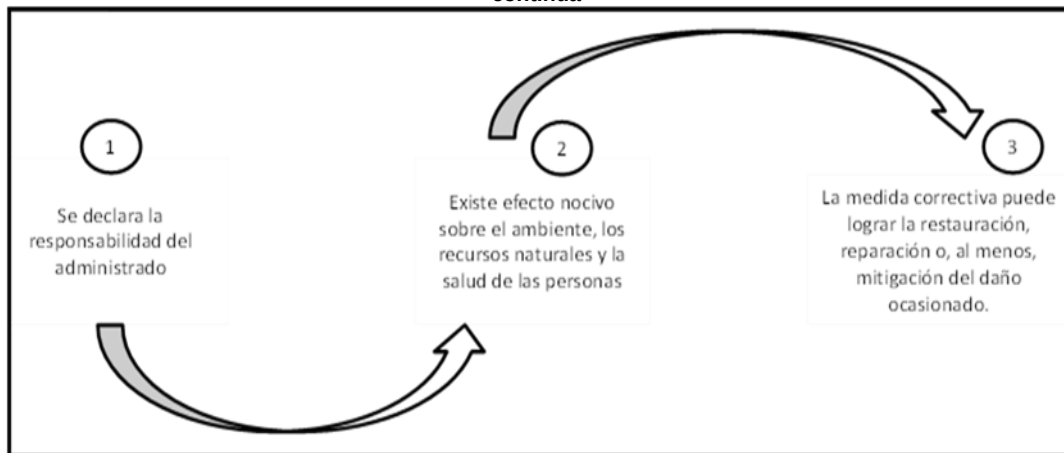
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

142. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
143. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

144. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
145. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
146. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

147. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá ordenar el dictado de medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1

148. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 se relaciona a que administrado no remitió la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, referida a:
- i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022.
 - ii) Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas.
 - iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

⁹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

149. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
150. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹².
151. En el presente caso, no se advierte que la conducta infractora materia de análisis haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que **constituye una obligación formal que debió ser presentadas en su oportunidad**.
152. De este modo, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así como, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
153. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto del numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
154. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

Conducta infractora N° 2

155. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.
156. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
157. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁴.

⁹¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

158. Cabe advertir que la presunta conducta infractora se relaciona a que el administrado no permitió el ingreso de la Autoridad Supervisora a sus instalaciones. Sobre el particular, no se advierte que la presunta conducta infractora materia de análisis haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente.
159. Por lo expuesto, en el presente caso, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
160. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

Conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6 y 7

161. En el presente caso, los hechos imputados del N° 3 al 7 están referidos a que:
- El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.
 - El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021
 - El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022
 - El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.
 - El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.
162. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
163. Siendo ello así, el TFA determina que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁶.
164. Ahora bien, es menester señalar que por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos sujetan **su realización a un periodo determinado de tiempo, en el cual se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos;**

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asimismo, la presentación de los IMA corresponde a una obligación formal, la cual per se no genera efectos nocivos al ambiente.

165. Cabe agregar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA precisa que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado; por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁹⁷.
166. En esa misma línea, el TFA ha determinado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, **no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos**, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁹⁸.
167. Por tanto, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.

IV. IMPOSICIÓN DE UNA SANCION

IV.1 Respecto de la conducta infractora N° 1

168. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 7: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁹⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

169. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
170. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
171. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁹⁹, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental¹⁰⁰ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental¹⁰¹.
172. De este modo, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como de la revisión del RUIAS del OEFA¹⁰² se advierte que el administrado ha sido previamente sancionado por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 8: Resumen de sanciones administrativa firmes en contra del administrado

Expediente	Acto que determinó responsabilidad	Número de infracciones	Infracción administrativa
2009-2018-OEFA/DFAI/PAS	Resolución Directoral N° 0167-2021-OEFA/DFAI	4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no evacuó las aguas residuales

⁹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

¹⁰⁰ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

¹⁰¹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

¹⁰² Consultado el 29 de abril de 2024 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

			domésticas a la red pública de desagüe conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental.
			El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.
			El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.
			El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.
1371-2023-OEFA/DFAI/PAS	Resolución Directoral N° 3125-2023-OEFA/DFAI	2	ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. entregó los residuos sólidos no municipales a una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) que no se encontraba autorizada para el transporte de residuos peligrosos por la DIGESA o el MINAM, durante el período de disposición.
			ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C. no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 en el aplicativo SIGERSOL.

Fuente: RUIAS – OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

173. En este sentido, si bien se registra la comisión de conductas infractoras de parte del administrado, ninguna de ellas se relaciona con la falta de entrega de información solicitada por el OEFA, infracción advertida en el hecho imputado N° 1 del presente PAS.
174. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
175. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo pues el administrado no remitió información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión in situ, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
176. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado respecto a la conducta infractora N° 1 con una **AMONESTACIÓN**.
177. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2 Respetto de las conductas infractoras N° 2 a 7

178. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de la infracción indicada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se determina que se sancione al administrado con una multa total **14.091 UIT (Catorce con 091/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
2	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.	6.470 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.	1.517 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.	1.536 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.	1.591 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.	1.515 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.	1.462 UIT
Multa total		14.091 UIT

179. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02186-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰³ y se adjunta.
180. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

181. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
182. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo

¹⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

¹⁰⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁵	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, referida a: i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022. ii) Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas. iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.	NO	SI	-	NO	NO	NO
2	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

183. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.**, respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **amonestación**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Sanción
1	El administrado no remitió la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2022, referida a: i) Registros mensuales de observación de fugas del sistema de tanques enterrados del año 2021 y 2022. ii) Registro de inspección de hermeticidad y análisis de riesgo cada uno de los tanques de combustible líquidos de las dos últimas inspecciones técnicas. iii) Programa de mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de los CL y reportes de mantenimientos correctivos de los mismos, correspondientes a los años 2021 y 2022.	Amonestación

Artículo 2°. - Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.**, respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **14.091 UIT (Catorce con 091/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada
2	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.	6.470 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.	1.517 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.	1.536 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.	1.591 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.	1.515 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.	1.462 UIT
Multa total		14.091 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁶.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en concordancia con el artículo 20° del citado cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/jdv

106

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900092 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.	0002873212	6.47 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.	00028742512	1.517 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.	00028752512	1.536 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.	00028762512	1.591 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.	00028772512	1.515 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.	00028782512	1.462 UIT
Multa total CAM: 20250900092			14.091 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03459810"



03459810



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-006448

INFORME n.º 02186-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 0419

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1356-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Estación de Servicios Las Pampas S.A.C.

FECHA : Jesús María, 17 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00446-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 02 de junio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación de Servicios Las Pampas S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de agosto de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00518-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las seis (6) presuntas conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **13.989 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01673-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1356-2023-OEFA/DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 7:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Autoridad correspondiente— podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación al hecho imputado n.º 2, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado comprobantes de pago, ni documentos y/o cotizaciones para poder ser evaluado.

Por otro lado, para los hechos imputados n.ºs 3, 4, 5, 6 y 7, materia de análisis corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal y equipos de protección personal, entre otras actividades. Sobre ello, se desprende que estas conductas infractoras se encontrarían dentro del escenario 2, toda vez que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Sin embargo, a la fecha

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N. os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...).

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

En relación con la capacitación dirigida al personal involucrado, se ratifica lo desarrollado en el ICM que formó parte del IFI, de acuerdo a lo siguiente:

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores para el único hecho imputado, el cual asciende a US\$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal por capacitar se muestra a continuación:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador ⁽¹⁾	Funciones o descripción
01	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
01	Administrador	El Administrador se encuentra encargado de: - Coordinar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas y regulatorias aplicables a las actividades de la empresa. - Garantizar que las actividades desarrolladas por el personal y los contratistas se realicen conforme a las políticas ambientales y de seguridad de la empresa. - Facilitar el acceso a la documentación y a las instalaciones cuando así lo requieran las autoridades competentes, en el marco de acciones de supervisión. - Supervisar la implementación de medidas preventivas y correctivas ante observaciones emitidas por autoridades ambientales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2 Hecho imputado n.º 2: El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

Según el numeral 1 del Artículo 10º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁵, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones, un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

Asimismo, el citado dispositivo legal establece que la ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

Conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022, a fin de realizar la toma de muestras de agua subterránea y suelo en la estación de servicios, la DSEM solicitó al representante del administrado el acceso sus instalaciones; sin embargo, este negó el ingreso al equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable durante la Supervisión Especial 2022, según lo indicado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

5

Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019, que aprobó el Reglamento de Supervisión.

Artículo 10º. – Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

Figura n.º 1: Acta de Supervisión del 27 al 28 de octubre de 2022

(...) Descripción • Siendo las 11:45 horas del día 27 de octubre de 2022, el equipo de supervisión arribó a las inmediaciones de la ESS Las Pampas para dar inicio a la acción de supervisión. • Seguidamente se presentó Gerson Torres Pérez, identificado con DNI N° 43857804, quien manifestó ser el administrador de la ESS Las Pampas (en adelante, el Representante del administrado) y con quien dimos inicio a la reunión de apertura. Al respecto, se dio a conocer al representante del administrado sobre el objetivo de la supervisión en referencia a la denuncia ambiental por la presunta contaminación de hidrocarburos de aguas superficiales cercanas a la ESS, según consta en el registro del SINADA con código SC-1658-2022 (...) • Ante la solicitud de realizar un reconocimiento para la toma de muestras de calidad ambiental de agua subterránea y suelos en la estación de servicios y del área de influencia de la misma, el representante del administrado manifestó que no cuenta con la orden de dejarnos ingresar a realizar dichas tomas de muestras, ya que no estaba autorizado para ello. • Ante la negativa por parte del representante del administrado, el equipo de supervisión junto a los testigos y el sub prefecto de Ventanilla, procedimos al retiro del lugar para la realización de los muestreos de agua superficial en la laguna El Mirador en respuesta a la denuncia ambiental que indicaba que se observaron restos de aceite en la superficie de la laguna.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión S/N del 27 al 28 de octubre de 2022.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶, se considera como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE: Capacitación del personal** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales, literal C.

Para el presente caso, se considera apropiado calcular el beneficio ilícito por dos (2) extremos, referidas a las dos (2) fechas en las que no se permitió el ingreso al equipo técnico del OEFA para realizar la supervisión especial *in situ* 2022, con el objetivo de que los períodos de incumplimiento se determinen con precisión. El detalle se presenta a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Extremos para estimar el beneficio ilícito

n.º Extremo	Descripción	Fecha de incumplimiento
Extremo 1	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022 realizada el 27 de octubre de 2022.	27/10/2022
Extremo 2	El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022 realizada el 28 de octubre de 2022.	28/10/2022

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE de cada extremo, estos son capitalizados aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento de cada extremo hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones a la DSEM, para realizar muestreo ambiental de agua subterránea y suelos, en el marco de la Supervisión Especial 2022 realizada el 27 de octubre de 2022.	US\$ 326.545
Extremo 2: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la totalidad de las instalaciones y componentes de la unidad fiscalizable, durante la Supervisión Especial 2022 realizada el 28 de octubre de 2022. ^(a)	US\$ 326.545
COS _a (anual)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.700
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	34.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{ext1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 469.678
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{ext2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 469.516
CE: Costo evitado total ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CET*(1+COS _m) ^T]	US\$ 939.194
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	3.683
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 3,459.052
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.647 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de supervisión *in situ* en la cual no se facilitó el ingreso al equipo supervisor (27 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de supervisión *in situ* en la cual no se facilitó el ingreso al equipo supervisor (28 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-5/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.647 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja (0.1)⁹, debido a que resulta un gran esfuerzo para la autoridad (OEFA), detectar este tipo de infracción, dado que la obstaculización de las labores de los supervisores del OEFA en la verificación de los componentes y las áreas ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.470 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.647 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	6.470 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **2 a 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **6.470 UIT**.

IV.3 Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **CE**) ¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación**¹²: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

- **CEb: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), para los parámetros comprometidos¹³ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución
Agua subterránea	pH, dureza, Metales (Ca, Mg, Na), HCl SO ₄ .	2 (AS1 y AS2)	Trimestre 2021-III	30/09/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁵.

¹³ Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2021. ^(a)	US\$ 1,339.686
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,204.148
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,117.877
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.517 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2020) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.517 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁶ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.517 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.517 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.517 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.517 UIT**.

IV.4 Hecho imputado n.º 4: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 4.

¹⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE ¹⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación**²⁰: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

¹⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

- **CEb: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** por el INACAL, para los parámetros comprometidos²¹ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 9: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución
Agua subterránea	pH, dureza, Metales (Ca, Mg, Na), HCl SO ₄ .	2	Trimestre 2021-IV	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²³. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²¹ Anexo n.º 1 del presente informe.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al cuarto trimestre de 2021. ^(a)	US\$ 1,399.229
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,230.893
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,216.379
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.536 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)²⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.536 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.536 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.536 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.536 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.536 UIT**.

IV.5 Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, hecho imputado n.º 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE ²⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación**²⁸: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

²⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

- **CEb: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos²⁹ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 12: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución
Agua subterránea	pH, dureza, Metales (Ca, Mg, Na), HCl SO ₄ .	2	Trimestre 2022-I	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³¹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁹ Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al primer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,495.451
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,310.546
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,509.741
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.591 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)³², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.591 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³² De acuerdo con el Informe de Supervisión, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

³³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.591 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.591 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.591 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.591 UIT**.

IV.6 Hecho imputado n.º 6: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.6 del presente informe, hecho imputado n.º 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE³⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación**³⁶: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

³⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

- **CEb: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** por el INACAL, para los parámetros comprometidos³⁷ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 15: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución
Agua subterránea	pH, dureza, Metales (Ca, Mg, Na), HCl SO ₄ .	2	Trimestre 2022-II	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁷ Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al segundo trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,470.020
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,200.990
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,106.246
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.515 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁴⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.515 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.515 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.515 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.515 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.515 UIT**.

IV.7 Hecho imputado n.º 7: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.7 del presente informe, hecho imputado n.º 7.

⁴²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE ⁴³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación**⁴⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

⁴³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

⁴⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

- **CEb: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁴⁵ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 18: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución
Agua subterránea	pH, dureza, Metales (Ca, Mg, Na), HCl SO ₄ .	2	Trimestre 2022-III	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁴⁷. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁵ Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al tercer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,463.824
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,123.909
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 7,822.357
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁴⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.462 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.462 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.462 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.462 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵¹, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **14.091 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual

⁵⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante el IFI, la SFEM del OEFA reiteró al administrado sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-109277 de fecha 25 de agosto de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT⁵² y [REDACTED] UIT⁵³, respectivamente, por lo que la multa calculada a imponer respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, de dicho análisis la multa resulta no confiscatoria.

⁵² Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Los ingresos totales del 2020 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2020, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2020, equivalente a S/ 4,300.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, a través del escrito Registro n.º 2025-E01-109277
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

⁵³ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Los ingresos totales del 2021 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2021, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2021, equivalente a S/ 4,400.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021, a través del escrito Registro n.º 2025-E01-109277.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad, en marco del RPAS; se determinó una sanción de **14.091 UIT**, por los incumplimientos bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	6.470 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	1.517 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	1.536 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	1.591 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	1.515 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 7	1.462 UIT
Total		14.091 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/eevn/emcc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación para los extremos del hecho imputado n.º 2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
AÑO 2022			
Capacitación (2 personas)	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 2 – Extremo 1		50.000%	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 2 – Extremo 2		50.000%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

(*) Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo del periodo de incumplimiento.

Asimismo, indicar que el prorrateo de la capacitación debe considerarse al 100%. Finalmente, al calcular los costos evitados de los extremos n.ºs 1 y 2 correspondiente al hecho imputado n.º 2, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al periodo de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

Hecho imputado n.º 2 - Extremo 1

1. CE: Capacitación del personal

Descripción	Precio asociado (US\$/) 1/	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.152	S/ 1,299.230	US\$ 326.545
Total				S/ 1,299.230	US\$ 326.545

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N del 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (Ver anexo n.º 2).

Cabe señalar que el precio de la capacitación fue prorrateado entre las dos (2) fechas en que la infracción se incurrió, dando como resultado, US\$ 325.000, conforme se indicó en el cuerpo del informe.

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio del 2020 (TC = 3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC = 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC = 3.97871428571429).

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 2 - Extremo 2

2. CE: Capacitación del personal

Descripción	Precio asociado (US\$/) 1/	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.152	S/ 1,299.230	US\$ 326.545
Total				S/ 1,299.230	US\$ 326.545

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N del 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (Ver anexo n.º 2).

Cabe señalar que el precio de la capacitación fue prorrateado entre las dos (2) fechas en que la infracción se incurrió, dando como resultado, US\$ 325.000, conforme se indicó en el cuerpo del informe.

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio del 2020 (TC = 3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC = 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 107.050724). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC = 3.97871428571429).

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.191	S/. 296.006	US\$ 73.724
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.191	S/. 592.013	US\$ 147.448
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.191	S/. 302.438	US\$ 75.326
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.081	S/. 267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.882	S/. 208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.882	S/. 320.554	US\$ 79.838
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.058	S/. 21.223	US\$ 5.286
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.058	S/. 18.727	US\$ 4.664
Respirador 5/	und	1	2	S/. 106.200	1.058	S/. 224.719	US\$ 55.969
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.058	S/. 44.944	US\$ 11.194
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.058	S/. 97.378	US\$ 24.253
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.058	S/. 119.850	US\$ 29.850
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.856	S/. 1.609.499	US\$ 400.866
Total						S/. 4,123.375	US\$ 1,026.978

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad -



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

2.1. Costo de traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 150.590	0.855	S/. 128.754	US\$ 32.068
TOTAL			S/. 128.754	US\$ 32.068

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota: Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express Desde la ubicación más cercana a la unidad fiscalizable - Abancay: Distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac; hasta el laboratorio Analytical Laboratory EIRL., ubicado en Prolongación Zarumilla, Mz. D2, Lt. 03. Prolongación Daniel Alcides Carrión – Bellavista. Callao.

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab> (ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte s	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aguas subterráneas 1/						
pH	2	1	S/. 5.900	1.061	S/. 12.520	US\$ 3.118
Dureza	2	1	S/. 29.500	1.061	S/. 62.599	US\$ 15.591
Calcio (Ca)	2	1	S/. 129.800	1.061	S/. 275.436	US\$ 68.601
Magnesio (Mg)	2	1	S/. 129.800	1.061	S/. 275.436	US\$ 68.601
Sodio (Na)	2	1	S/. 129.800	1.061	S/. 275.436	US\$ 68.601
Cloruro (HCl)	2	1	S/. 53.100	1.061	S/. 112.678	US\$ 28.064
Sulfato (SO ₄)	2	1	S/. 53.100	1.061	S/. 112.678	US\$ 28.064
Total					S/. 1,126.783	US\$ 280.640

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 128.754	US\$ 32.068
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,126.783	US\$ 280.640
Total	S/. 1,255.537	US\$ 312.708

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CET

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,123.375	US\$ 1,026.978
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,255.537	US\$ 312.708
Total	S/. 5,378.912	US\$ 1,339.686

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	1	8	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo							
Profesional	horas	1	16	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico	horas	1	16	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Respirador con cartuchos 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	16	S/. 117.516	0.866	S/. 1,628.302	US\$ 418.664
Total						S/. 4,172.213	US\$ 1,072.747

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es S/ 31.067 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es S/. 15.871 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido para el grupo ocupaciones “Profesional” resulta de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$, y para el grupo “Técnicos” es: $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición octubre 2024. Precios sin IGV al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 150.590	0.865	S/. 130.260	US\$ 33.492
TOTAL			S/. 130.260	US\$ 33.492

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota 1: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aguas subterráneas 1/						
pH	2	1	S/. 5.900	1.073	S/. 12.661	US\$ 3.255
Dureza	2	1	S/. 29.500	1.073	S/. 63.307	US\$ 16.277
Calcio (Ca)	2	1	S/. 129.800	1.073	S/. 278.551	US\$ 71.620
Magnesio (Mg)	2	1	S/. 129.800	1.073	S/. 278.551	US\$ 71.620
Sodio (Na)	2	1	S/. 129.800	1.073	S/. 278.551	US\$ 71.620
Cloruro (HCl)	2	1	S/. 53.100	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Sulfato (SO ₄)	2	1	S/. 53.100	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Total					S/. 1,139.527	US\$ 292.990

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 130.260	US\$ 33.492
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,139.527	US\$ 292.990
Total	S/. 1,269.787	US\$ 326.482

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CET		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,172.213	US\$ 1,072.747
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,269.787	US\$ 326.482
Total	S/. 5,442.000	US\$ 1,399.229

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	1	8	S/. 31.067	1.238	S/. 307.688	US\$ 82.275
Muestreo							
Profesional	horas	1	16	S/. 31.067	1.238	S/. 615.375	US\$ 164.550
Técnico	horas	1	16	S/. 15.871	1.238	S/. 314.373	US\$ 84.063
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 94.400	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.101	S/. 22.086	US\$ 5.906
Respirador con cartuchos 5/	und	1	2	S/. 106.200	1.101	S/. 19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 21.240	1.101	S/. 233.852	US\$ 62.532
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.101	S/. 46.770	US\$ 12.506
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.101	S/. 101.336	US\$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	2	S/. 56.640	1.101	S/. 124.721	US\$ 33.350
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	16	S/. 123.027	0.890	S/. 1,673.428	US\$ 447.472
Total						S/. 4,287.330	US\$ 1,146.425

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es S/ 31.067 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es S/. 15.871 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido para el grupo ocupaciones “Profesional” resulta de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$, y para el grupo “Técnicos” es: $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición octubre 2024. Precios sin IGV al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 150.590	0.889	S/. 133.875	US\$ 35.798
TOTAL			S/. 133.875	US\$ 35.798

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota 1: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aguas subterráneas 1/						
pH	2	1	S/. 5.900	1.103	S/. 13.015	US\$ 3.480
Dureza	2	1	S/. 29.500	1.103	S/. 65.077	US\$ 17.401
Calcio (Ca)	2	1	S/. 129.800	1.103	S/. 286.339	US\$ 76.567
Magnesio (Mg)	2	1	S/. 129.800	1.103	S/. 286.339	US\$ 76.567
Sodio (Na)	2	1	S/. 129.800	1.103	S/. 286.339	US\$ 76.567
Cloruro (HCl)	2	1	S/. 53.100	1.103	S/. 117.139	US\$ 31.323
Sulfato (SO ₄)	2	1	S/. 53.100	1.103	S/. 117.139	US\$ 31.323
Total					S/. 1,171.387	US\$ 313.228

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 133.875	US\$ 35.798
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,171.387	US\$ 313.228
Total	S/. 1,305.262	US\$ 349.026

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,287.330	US\$ 1,146.425
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,305.262	US\$ 349.026
Total	S/. 5,592.592	US\$ 1,495.451

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	1	8	S/. 31.067	1.270	S/. 315.641	US\$ 80.888
Muestreo							
Profesional	horas	1	16	S/. 31.067	1.270	S/. 631.281	US\$ 161.776
Técnico	horas	1	16	S/. 15.871	1.270	S/. 322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.152	S/. 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 94.400	0.941	S/. 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.941	S/. 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.129	S/. 22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.129	S/. 19.983	US\$ 5.121
Respirador 5/	und	1	2	S/. 106.200	1.129	S/. 239.800	US\$ 61.453
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 21.240	1.129	S/. 47.960	US\$ 12.291
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.129	S/. 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	2	S/. 56.640	1.129	S/. 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	16	S/. 117.516	0.913	S/. 1,716.674	US\$ 439.926
Total						S/. 4,397.831	US\$ 1,127.017

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es S/ 31.067 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es S/. 15.871 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido para el grupo ocupaciones “Profesional” resulta de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$, y para el grupo “Técnicos” es: $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición octubre 2024. Precios sin IGV al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 150.590	0.912	S/. 137.338	US\$ 35.195
TOTAL			S/. 137.338	US\$ 35.195

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota 1: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aguas subterráneas 1/						
pH	2	1	S/. 5.900	1.131	S/. 13.346	US\$ 3.420
Dureza	2	1	S/. 29.500	1.131	S/. 66.729	US\$ 17.100
Calcio (Ca)	2	1	S/. 129.800	1.131	S/. 293.608	US\$ 75.242
Magnesio (Mg)	2	1	S/. 129.800	1.131	S/. 293.608	US\$ 75.242
Sodio (Na)	2	1	S/. 129.800	1.131	S/. 293.608	US\$ 75.242
Cloruro (HCl)	2	1	S/. 53.100	1.131	S/. 120.112	US\$ 30.781
Sulfato (SO ₄)	2	1	S/. 53.100	1.131	S/. 120.112	US\$ 30.781
Total					S/. 1,201.123	US\$ 307.808

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 137.338	US\$ 35.195
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,201.123	US\$ 307.808
Total	S/. 1,338.461	US\$ 343.003

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,397.831	US\$ 1,127.017
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,338.461	US\$ 343.003
Total	S/. 5,736.292	US\$ 1,470.020

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	1	8	S/. 31.067	1.289	S/. 320.363	US\$ 80.519
Muestreo							
Profesional	horas	1	16	S/. 31.067	1.289	S/. 640.726	US\$ 161.038
Técnico	horas	1	16	S/. 15.871	1.289	S/. 327.324	US\$ 82.269
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Respirador con cartuchos 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 106.200	1.146	S/. 243.410	US\$ 61.178
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	16	S/. 117.516	0.927	S/. 1,742.997	US\$ 438.080
Total						S/. 4,464.463	US\$ 1,122.085

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es S/ 31.067 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es S/. 15.871 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido para el grupo ocupaciones “Profesional” resulta de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$, y para el grupo “Técnicos” es: $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición octubre 2024. Precios sin IGV al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 150.590	0.926	S/. 139.446	US\$ 35.048
TOTAL			S/. 139.446	US\$ 35.048

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aguas subterráneas 1/						
pH	2	1	S/. 5.900	1.149	S/. 13.558	US\$ 3.408
Dureza	2	1	S/. 29.500	1.149	S/. 67.791	US\$ 17.038
Calcio (Ca)	2	1	S/. 129.800	1.149	S/. 298.280	US\$ 74.969
Magnesio (Mg)	2	1	S/. 129.800	1.149	S/. 298.280	US\$ 74.969
Sodio (Na)	2	1	S/. 129.800	1.149	S/. 298.280	US\$ 74.969
Cloruro (HCl)	2	1	S/. 53.100	1.149	S/. 122.024	US\$ 30.669
Sulfato (SO ₄)	2	1	S/. 53.100	1.149	S/. 122.024	US\$ 30.669
Total					S/. 1,220.237	US\$ 306.691

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 139.446	US\$ 35.048
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,220.237	US\$ 306.691
Total	S/. 1,359.683	US\$ 341.739

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CET		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,464.463	US\$ 1,122.085
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,359.683	US\$ 341.739
Total	S/. 5,824.146	US\$ 1,463.824

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2 (Cotizaciones)

Costo Referencial remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Fecha consulta: 8 de julio de 2024

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
			Total	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe / flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193.9839354.0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



EQUIPOS DAE
LA SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquierda Ruiz
 CORREO: izquierda@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



BCP
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Ciente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850							Sub Total	S/. 310.40			
							IGV 18%	S/. 55.87			
							Total	S/. 366.27			

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestras de los parámetros de los componentes agua subterránea



L: F-00-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 095 ante INACAL (alcance de acreditación en: www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional); alcance de acreditación en www.ias.com)

Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del Solicitante

20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Teléfono/Celular

Contacto

e-mail

Razón Social para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para Facturación

20521286769

MATRIZ: AGUA (Definir Grupo)

☐ Agua Natural ☐ Agua Uto y Consumo Humano ☐ Agua Residual ☐ Agua Salina ☐ Agua Proceso

MEDICIONES EN CAMPO

Mediciones en Campo	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value, Electrometric Method, 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Dureza Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2340-C, 23rd Ed. Hardness, EDTA Titrimetric Method, 2017	2	5	mg CaCO3/L	1	25.00	25.00
Metales Disueltos (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilo, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganese, Molibdeno, Sodio, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silice, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio) Validado: Bismuto, Uranio	ALAB-LAB-29 (EPA METHOD 200.7) Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry / Determination of Metals in Water based in EPA METHOD 200.7, 1994 / 2018	Ag(0.002), As(0.005), Au(0.002), Ba(0.002), Be(0.0003), Bi(0.005), Br(0.001), Ca(0.002), Cd(0.0001), Ce(0.002), Co(0.002), Cr(0.0003), Cu(0.0003), Fe(0.001), Hg(0.04), Li(0.0001), Mg(0.005), Mn(0.0001), Mo(0.0005), Na(0.004), Ni(0.0003), Pb(0.01), Ph(0.002), Sb(0.002), Se(0.001), Si(0.0001), Sn(0.001), Sr(0.0004), Ti(0.0007), Tl(0.0003), V(0.0002), Zn(0.0001), Bi(0.005), U(0.005)	Ag(0.007), Al(0.02), As(0.008), Ba(0.008), Be(0.001), Bi(0.001), Ca(0.008), Cd(0.0004), Ce(0.007), Co(0.007), Cr(0.0008), Cu(0.001), Fe(0.004), Hg(0.1), Li(0.0009), Mg(0.02), Mn(0.0002), Mo(0.002), Na(0.01), Ni(0.001), Pb(0.04), Ph(0.006), Sb(0.006), Se(0.005), Si(0.0005), Sn(0.0001), Sr(0.004), Ti(0.001), V(0.0007), Zn(0.0004), Bi(0.03), U(0.02)	mg/L	1	110.00	110.00

CROMATOGRAFIA IONICA - Aniones - Agua Salina

Cloruro	EPA 300.0 Rev. 2.1, 1993 (VALIDADO - Aplicado fuera del alcance) Determination of inorganic anions by ion chromatography 2019	0.026	0.066	mg/L	1	45.00	45.00
Sulfato		0.008	0.020	mg/L			

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703. Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. Precio no incluye IGV.

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | | English | Español

Inicio | Enviar | Rastrear

Registro | Iniciar sesión

Cotización rápida

De :
ABANCAY,
Peru

A :
CALLAO,
Peru

Editar

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Editar

Estoy realizando mi envío el

Julio 30 Hoy

Julio 31 Mañana

Agosto 1 Viernes

Agosto 2 Sábado

Agosto 3 Domingo

Agosto 4 Lunes

Más +

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Agosto 1 Viernes

Final del día

PEN 150.59 incluye VAT

Crear guía ahora

Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Fuente:

Empresa DHL Express.

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la ubicación más cercana a la unidad fiscalizable - Abancay: Distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac; hasta el laboratorio Analytical Laboratory EIRL., ubicado en Prolongación Zarumilla, Mz. D2, Lt. 03. Prolongación Daniel Alcides Carrión – Bellavista. Callao.

Fecha de consulta: 17 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Para las dimensiones del paquete de envío de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dimensiones del cooler

YUNER

Buscar productos... Buscar Carrito / S/0.00

Inicio Botellas y Tomatodos ▾ Envases Herméticos ▾ Coleman ▾ Escritura ▾ Contacto

q Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT

S/169.00

- Capacidad: 16QT ~ 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente
- Dimensiones: 30,5 x 40 x 28,3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

Agotado

SKU: 2160841
Categorías: Coleman, Coleman Coolers
Etiqueta: Coolers

Fuente: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Para el envío del paquete que contiene la toma de muestras, se consideraron las siguientes dimensiones: 30.5 x 40 x 28.3 cm, peso 1.63 kg. Dichas medidas son adecuadas para este tipo de parámetros.

Consultado el: 21 de julio de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Junio 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	11.89	130.89	142.78	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.34	88.72	68.06	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.09	89.50	99.59	
CAMION IMPULSIONADOR	210 HP	2000 GLN	13,500	33.91	118.34	212.25	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9,900	39.48	125.94	165.42	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,73
Operador de equipo Pesado	S/28,90
Operador de equipo Mediano	S/28,66

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/05/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06999717"



06999717